

El Poder Ejecutivo

Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 26 MAR 1972

Vistas la sanción de la ley n° 7842 y las Políticas Nacionales números 126, 127 y 128 y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar las disposiciones de ley que hacen al Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires en lo referente a su estructura interna, funcionamiento, autoridades y empleados del mismo;

Por ello

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1º: Apruébase la REGLAMENTACION DE LA LEY ORGANICA DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES contenida en el anexo al presente decreto.

ARTICULO 2º: La Reglamentación que se aprueba por este decreto regirá desde el día 26 de mayo de 1972.

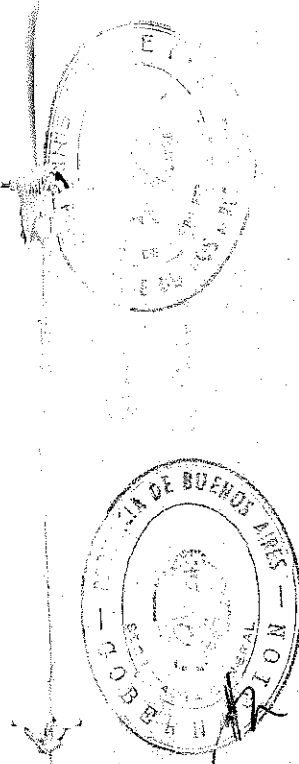
ARTICULO 3º: Derógase el decreto número 13.118/53 y toda disposición que se oponga al presente.

ARTICULO 4º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boleⁿ Oficial y archívese.

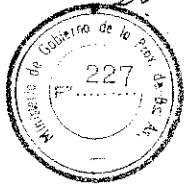
DECRETO N° 1360

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

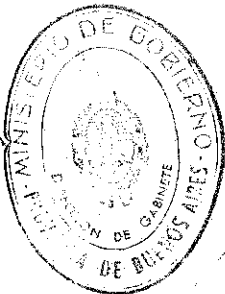


REGLAMENTACION DE LA LEY NUMERO 7842, ORGANICA
DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS DE LA PROVINCIA -
DE BUENOS AIRES

LIBRO I

TITULO I - DE LA DIRECCION

Capítulo único.- MISION FUNCIONES



ARTICULO 1º: La Dirección tendrá como misión llevar a cabo los -
----- objetivos señalados en el artículo 2º del presente
decreto, ejerciendo superintendencia administrativa, funcional y
jerárquica sobre las demás dependencias que componen la estructu
ra funcional del Registro de las Personas.-----

ARTICULO 2º: Para el debido cumplimiento de sus funciones, la Di
----- rección tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Imponer en la conducción del Registro el principio funda
mental de que el servicio debe prestarse en actitud acti
va, incrementando en los funcionarios y empleados el in
terés por ampliar la captación de los hechos vitales;
- b) Fomentar la realización de campañas para robustecer en -
el público el interés por la inscripción de los hechos -
vitales y la identificación personal;
- c) Propender a la realización simultánea de la función esta
dística y de Registro Civil;
- d) Colaborar en planes de estudio de construcción de escue
las de hospitales, de alimentación, de salud, de educa -
ción sanitaria, etc. aportando los datos estadísticos -
que lleva el Registro;

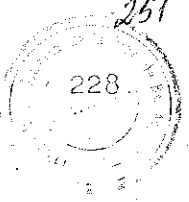
h *B*

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1112.-

- e) Contribuir al perfeccionamiento del sistema de estadísticas vitales;
- f) Promover la estrecha vinculación del Registro con organismos que atienden servicios sociales;
- g) Disponer de oficio o a petición de parte interesada, la modificación del contenido de los asientos, de los libros y legajos del Registro de las Personas, con sujeción a las normas legales de aplicación, previo dictamen de la Asesoría General de Gobierno y mediante resolución fundada;
- h) Organizar el funcionamiento de Delegaciones Móviles y asignar eventual y transitoriamente, el carácter de Oficiales Públicos a funcionarios de las localidades donde no los haya, a fin de hacer llegar a los lugares más apartados de la Provincia la acción del Registro de las Personas;
- i) Expedir directamente o por intermedio del Departamento de Estado Civil y Capacidad o de las Delegaciones, Libretas de Familia, testimonios, copias y certificaciones de los asientos y constancias obrantes en el Registro;
- j) Expedir directamente o por intermedio del Departamento de Identificación o de las Delegaciones, cédulas de identidad;
- k) Centralizar la actividad administrativa referente a la expedición de Licencias de Conductor;
- l) Recabar de todas las reparticiones de la Administración Provincial, incluyendo los Organismos descentralizados y entidades autárquicas, Municipalidades, autoridades judiciales, Jefatura de Policía y también de todos los habitantes de la Provincia, los datos e informaciones que estime convenientes para el cumplimiento de sus funciones, siendo obligatorio para los organismos y personas mencionados, la provisión de los datos y evacuación de la información que les solicite la Dirección.
- Asimismo, podrá recabar a Organismos y habitantes de jurisdicciones extrañas a esta Provincia los mismos datos e informaciones a que se refiere el presente inciso;
- ll) Mantener contactos con otros Organismos del país y del extranjero para el intercambio de información que facilite el mejoramiento del servicio;
- m) Celebrar convenios, directamente con otros Organismos provinciales, nacionales y municipales, que tiendan a correlacionar servicios, simplificar procedimientos, intercambiar



1360

Handwritten initials or marks.

///

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1113.-

informaciones o facilitar tareas específicas. Dichos convenios serán celebrados ad-referendum del Poder Ejecutivo, observándose los procedimientos pertinentes según sea el caso;

- n) Suministrar informes a requerimientos de autoridades públicas, nacionales, provinciales y municipales, observando en todos los casos, un procedimiento que garantice la reserva natural de los hechos, actos jurídicos, circunstancias y demás antecedentes obrantes en los libros, legajos y archivos del Registro de las Personas;
- ñ) Aplicar sanciones en los casos en que la Ley Orgánica u otras leyes lo dispongan;
- o) Organizar registros de médicos, obstétricas, traductores, u otros profesionales o técnicos a los fines que sea necesario para todos aquellos casos en que deban intervenir en vinculación con el Registro;
- p) Evacuar vistas que les sean conferidas por autoridades judiciales en los casos previstos legalmente;
- q) Promover acciones judiciales cuando disposiciones legales le acuerden tal facultad;
- r) Promover la enseñanza, investigación y difusión de la dactiloscopia, la estadística y toda otra materia afín con la actividad del Registro, para fomentar el adelanto de ellas;
- s) Propiciar métodos que simplifiquen los sistemas de archivos;
- t) Mantener la publicación de un Boletín periódico para divulgar la actividad del Registro y fomentar el estudio de las cuestiones técnicas que le son propias;
- u) Organizar y mantener el Digesto de normas de aplicación;
- v) Disponer la realización de cursos de formación y perfeccionamiento para el personal;
- w) Requerir el auxilio de la fuerza pública, para sí o para funcionarios y empleados del Registro cuando sea necesario para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo;
- x) Dictar las normas de procedimiento e instrucciones necesarias para coordinar la aplicación de las disposiciones legales que competen al Registro;
- y) Establecer el lugar de asiento y la jurisdicción de las Delegaciones.



Handwritten mark

Handwritten mark



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

///4.-

TITULO II.- DE LOS FUNCIONARIOS Capítulo 1.- CALIDADES Y CONDICIONES

ARTICULO 3º: El Registro de las Personas, además del Director, ---
----- contará con un Subdirector, un Subdirector de Delega
ciones, Jefes de Departamento, Jefes de División, Letrados Repre
sentantes Judiciales y los empleados que determine la Ley de Pre
supuesto.-----

ARTICULO 4º: Para desempeñar el cargo de Director se requiere ser
----- argentino nativo o por opción, mayor de edad y po
seer título de abogado que tenga validez legal en el país.-----

ARTICULO 5º: Para desempeñar los cargos de Subdirectores, Jefe del
----- Departamento de Estado Civil y Capacidad y Jefes Zo
nales, se requiere ser argentino nativo o por opción, mayor de
edad y poseer título de abogado o escribano que tenga validez le
gal en el país.-----

ARTICULO 6º: Para desempeñar el cargo de Jefe del Departamento de
----- Identificación, se requiere ser argentino nativo o
por opción, mayor de edad y haber prestado servicios en dicho De
partamento por un lapso no menor de cinco años.-----

ARTICULO 7º: Para desempeñar el cargo de Jefe del Departamento de
----- Inspección General, se requiere ser argentino nativo
o por opción, mayor de edad y haber sido inspector por un lapso
no menor de cinco años.-----

ARTICULO 8º: Para desempeñar el cargo de Jefe de los demás Depar
----- tamentos se requiere ser argentino nativo o por op
ción y mayor de edad.-----

ARTICULO 9º: Para desempeñar el cargo de Delegado se requiere ser
----- argentino nativo o por opción, mayor de edad, y po
seer título de abogado, escribano o procurador que tenga validez
legal en el país o ser empleado de la Repartición con un mínimo
de antigüedad en la misma de cinco años, poseer título de educa
ción secundaria y aprobar un examen sobre materias atinentes a
las funciones del Registro.

El título de educación secundaria podrá omitirse ---
cuando el empleado tenga más de diez años de antigüedad en la Ad
ministración Provincial, se hubiese desempeñado como 2do. Jefe de
Delegación por un lapso no menor de cinco años y apruebe el exa
men requerido en el apartado anterior.-----

ARTICULO 10º: Para desempeñar el cargo de Representante Judicial,
----- se requiere ser mayor de edad y poseer título de
abogado que lo habilite para el ejercicio profesional en la Pro
vincia.-----

ARTICULO 11º: Los requisitos a que se refieren los artículos ante
----- riores, lo son sin perjuicio de los que exijan
otras leyes.-----



Handwritten mark

Handwritten mark

///

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1360



1115.-

ARTICULO 12°: Los Oficiales públicos a que se refiere el artículo 3° del Decreto Ley Nacional 8204/63, serán designados cuando las circunstancias del caso lo exijan y no se justifique la creación de una Delegación.- Las designaciones serán efectuadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Director del Registro de las Personas y deberán recaer en magistrados o funcionarios de la justicia legal de la Provincia, quienes ejercerán dichas funciones en forma ad-honorem.-

Igual temperamento se seguirá respecto de funcionarios públicos, cuando por las condiciones del lugar o la índole del establecimiento sanitario de que se trate se haga necesario.-

ARTICULO 13°: A los fines establecidos en el artículo 9°, las juntas examinadoras se integrarán con el Director o el funcionario de la repartición que él determine, un funcionario que designe la Asesoría General de Gobierno y un representante del Ministerio de Gobierno, debiendo poseer los mismos título de Abogado o Escribano.-

Las materias versarán sobre legislación de aplicación a la función y general de la Administración Pública y del Registro de las Personas.-

En el caso de ser más de uno el aspirante al cargo, los exámenes revestirán el carácter de concurso por oposición y su desarrollo se regirá por las normas generales de ingreso a la Administración Pública en lo que fuese de aplicación al caso.- La disposición que se dicte al efecto, determinará las pautas y procedimiento a seguir.-

Capítulo 2.- DE LOS REEMPLAZOS

ARTICULO 14°: En caso de ausencia o impedimento del Director o vacancia de la Dirección ésta será ejercida por los funcionarios que se indican, en el siguiente orden: Subdirector; Subdirector de Delegaciones y Jefe de Estado Civil y Capacidad.-

ARTICULO 15°: El Subdirector será reemplazado por el Jefe de Estado Civil y Capacidad.-

ARTICULO 16°: El Subdirector de Delegaciones será reemplazado por el Jefe de Inspección General.-

ARTICULO 17°: Los restantes funcionarios serán reemplazados por los Segundos Jefes y a falta de éstos por quien designe el Director.-

111

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

1116.-

ARTICULO 18º: Cuando alguno de los funcionarios del Registro de ----- las Personas se halle en el caso previsto en el artículo 14º del Decreto-Ley Nacional nº 8204/63 será reemplazado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 19º: El reempazo de los funcionarios en los casos previs ----- tos en los artículos 15 a 17, se operará automática mente y el reemplazante comunicará ello de inmediato a su superior jerárquico por nota o telegrama, haciendo constar la causa del ----- reemplazo.

ARTICULO 20º: Cuando se trate del caso del artículo 18, el funcio ----- nario se excusará y el reemplazante hará constar en la instrumentación del acto en que intervenga, que actúa por ex ----- cusación del titular, sin necesidad de comunicación previa ni pos terior.

TITULO III - COORDINACION. TRAMITES

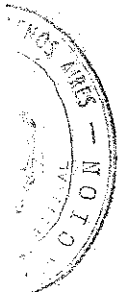
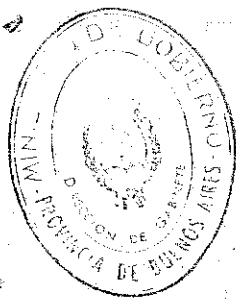
Capítulo 1: Actuaciones

ARTICULO 21º: En toda actuación en que deba conocer originariamen ----- te la Dirección, el trámite será iniciado ante el Departamento Administrativo, quedando facultados los Delegados ----- para recibir escritos y solicitudes al solo efecto de su remisión al Departamento mencionado, por la vía jerárquica correspondiente.

ARTICULO 22º: Las comunicaciones, informes y pases entre los dis ----- tintos Departamentos que integren una Subdirección se efectuarán a través de ella y cuando se trate de Departamentos que integren alguna de las Subdirecciones, se efectuarán con in ----- tervención de ambas. Para el caso de comunicaciones, informes y pases entre Departamentos de una Subdirección y aquellos que de ----- pendan directamente de la Dirección, se realizarán con interven ción de la Subdirección respectiva. En caso de surgir discrepan ----- cias, resolverá la Dirección.

ARTICULO 23º: A los fines previstos en el artículo 2º, inc. n), ----- fijanse las siguientes normas generales:

- a) Todo pedido de informes deberá ser dirigido a la Direc ----- ción;
- b) Cuando el pedido se formule con el objeto de cumplimentar intereses privados, deberá expresarse la causa que lo mo ----- tiva;
- c) Cuando el pedido o gestión sea con el objeto de dar cumpli -----



Handwritten mark

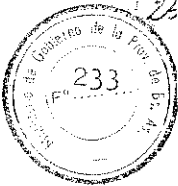
Handwritten mark

111

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1117.-



miento a disposiciones legales, no será preciso hacer men-
ción de la causa que lo motiva, debiéndose hacer constar
únicamente la disposición legal que lo origina.

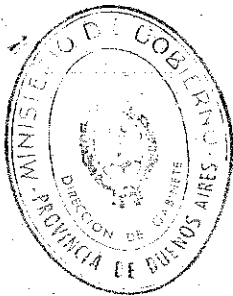
ARTICULO 24°: Las contestaciones a los pedidos de informes serán
firmadas por los funcionarios que se indican a con-
tinuación:

- a) Por el Director: las dirigidas a autoridades de igual o superior rango de Director; Jefe de Policía y del Servicio Correccional; Presidentes de Bancos Oficiales y de Entes Autárquicos; Jueces, Secretarios y Letrados, cuando fueren ordenados en juicio. Quedan exceptuadas las comunicaciones sobre inscripción y expedición de partidas;
- b) Por el Subdirector o el Subdirector de Delegaciones: Las que se dirijan a Secretarios del Departamento Ejecutivo de las Municipalidades; Subdirectores de Reparticiones públicas y miembros del Directorio de Bancos oficiales y Entes Autárquicos;
- c) Por los Jefes de Departamento: Las dirigidas a toda persona que en razón de sus funciones, profesión o interés legítimo, estuviere legal o reglamentariamente autorizada para requerirlos y los demás casos no contemplados o exceptuados en los incisos a) y b).

ARTICULO 25°: La Dirección podrá denegar los pedidos de informes en los casos del inciso b) del artículo 23° de la presente reglamentación, cuando a su juicio los motivos invocados no justifiquen la necesidad de la petición.

Quando el requerimiento sea judicial no podrá ser denegada en ningún caso la información solicitada.

ARTICULO 26°: Cada Departamento elevará una minuta con el contenido que deberá contemplar la disposición que suscriba el Director, el Subdirector o el Subdirector de Delegaciones de acuerdo a la materia sobre la que verse, debiendo el titular del Departamento inicialar el proyecto definitivo y darse intervención a los otros Departamentos que corresponda si la cuestión fuere de competencia o interés común.



m
B.

111

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

1118.-

1360



ARTICULO 27º: Los Subdirectores visarán las disposiciones, resoluciones y providencias que deba firmar el Director y que se originen en los Departamentos que integren la Subdirección a su cargo. Igual visación efectuarán los Jefes de Departamentos que dependan directamente de la Dirección.

ARTICULO 28º: Los Departamentos cuando deban recabar información a reparticiones nacionales, provinciales o municipales, o a cualquier otro organismo o persona, seguirán, en cuanto a la firma del pedido, las reglas establecidas en el artículo 24º.

ARTICULO 29º: En toda actuación en que la Dirección deba resolver respecto de pedidos formulados por particulares y siempre que dicha resolución o pronunciamiento lleve implícito negación o reconocimiento que provoquen adquisición o pérdida de derechos para los peticionantes, se dará vista de la misma a la Asesoría General de Gobierno. Sin dicho requisito las resoluciones de la Dirección serán nulas.

ARTICULO 30º: Las órdenes judiciales de inscripción de nacimiento serán diligenciadas por el Departamento de Escribanía y Capacidad, bastando para darles el curso correspondiente, la firma del titular del Departamento.

Capítulo 2.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 31º: La Dirección podrá hacer uso sin cargo del servicio del Telégrafo de la Provincia, franquicia que se hace extensiva a los funcionarios en servicio oficial y las Delegaciones, con las limitaciones que imponen las reglamentaciones de dicha repartición.

ARTICULO 32º: A los fines establecidos en los incisos r), t) y v) del artículo 2º y en el artículo 9º, la Dirección podrá solicitar la colaboración que considere necesaria de reparticiones provinciales y la cooperación de la Universidad Nacional de La Plata, como así de todo otro organismo que tenga afinidad con los temas de que se trate.

ARTICULO 33º: El archivo de expedientes será ordenado por el Jefe del Departamento encargado de ejecutar en último

M

M

//



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1119.-

mo término la resolución o disposición dictada en el mismo por la Dirección.

Cuando no hubiere resolución o disposición de esta última, la orden de archivo debe firmarse por el Director.

ARTICULO 34°: La Dirección, a los fines previstos en el inciso h) del artículo 2°, organizará dotaciones de empleados especializados que serán movilizados en equipos con la provisión de material necesario para desarrollar su tarea.

ARTICULO 35°: A los fines de obtener una acción efectiva de las Delegaciones Móviles, la Dirección realizará estudios estadísticos previos con el concurso del Departamento de Estadística Demográfica y Fichero General, Para llenar su cometido utilizarán los libros que disponga la Dirección.

ARTICULO 36°: Las Delegaciones del Registro mantendrán en forma directa vinculaciones funcionales con Organismos nacionales, provinciales, municipales y entidades privadas, como así también con Organos jurisdiccionales de esta Provincia o de otras, en cuestiones que les sean propias en consideración a las tareas que cumplen, sin perjuicio de la superintendencia que ejercerá la Dirección en la forma que ella lo establezca.

La rúbrica de libros, autenticaciones, vistas, certificaciones y demás constancias que expidan las Delegaciones, serán cumplidas previa presentación de la correspondiente solicitud por escrito, y en su caso la acreditación de la personería jurídica acordada o en su defecto una certificación oficial actualizada de iniciación del trámite para obtenerla.

TITULO IV - Departamento Administrativo

Capítulo único. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 37°: El Departamento Administrativo tendrá como funciones distribuir y supervisar el despacho diario y atender el trámite y movimiento interno y externo de las actuaciones. Asimismo tendrá a su cargo las tareas técnicas de impresión y encuadernación necesarias para la actividad administrativa de la Repartición, como también la supervisión de la Intendencia de ella.

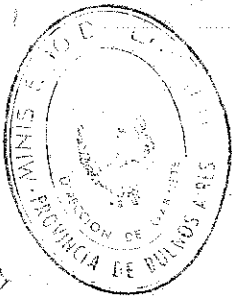
111

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

11/10.-

3360



ARTICULO 38°: Será también función del Departamento suscribir pro-
videncias de mero trámite que conciernan al despacho
de la Dirección; efectuar la sustanciación de actuaciones sumaria-
les como también de aquellas en las que sea la Dirección el Órgano
competente para la aplicación de las medidas disciplinarias, en tan-
to la misma no disponga que la sustanciación se efectúe por alguna
de las Jefaturas Zonales; proyectar las disposiciones, resoluciones
y circulares que le encomiende el Director; como asimismo cumplir
toda otra función que le sea ordenada por la Dirección.

ARTICULO 39°: El Departamento Administrativo deberá llevar permanen-
temente actualizado un digesto que comprenda todas
las disposiciones legales de aplicación en el Registro y proveerá
las medidas conducentes a su difusión en la Repartición.

ARTICULO 40°: Llevará asimismo un registro ordenado de las circula-
res, disposiciones y resoluciones que dicte el Direc-
tor.

ARTICULO 41°: La Mesa de Entradas recibirá, caratulará, registrará
y remitirá todos los expedientes que tramiten en la
Repartición y llevará ficheros para registrar el movimiento de los
mismos. Todos los pases que registre un expediente deberán ser,
inexcusablemente registrados por la Mesa de Entradas.

ARTICULO 42°: La Mesa de Entradas deberá llevar un archivo de ex-
pedientes, en el que serán conservadas todas aquéllas
actuaciones que se hayan originado y terminado en la Repartición,
como también las que sin haberse iniciado en la misma deban archi-
varse en ella.

ARTICULO 43°: El Director dispondrá la depuración de este archi-
vo cada vez que sea necesario de acuerdo a las dis-
posiciones legales en vigor con la salvedad de que no podrá dispo-
ner la destrucción de aquellos documentos que por motivos especia-
les, fundamentalmente por tratarse de la única prueba de algún ac-
to o hecho que haya sido inscripto en el Registro, deban ser con-
servados en forma permanente.

ARTICULO 44°: Transcurridos 30 días hábiles desde que un expe-
diente haya registrado pase por la Mesa de Entradas,

Handwritten mark

Handwritten mark

///

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

11/11.-

sin que se haya vuelto a registrar nuevo pase, el Jefe de la misma deberá requerir en forma fehaciente el inmediato diligenciamiento por parte de quien hubiera recibido el expediente y, en caso de falta de activación de la tramitación por el responsable comunicará dicha circunstancia al Jefe del Departamento a sus efectos.

ARTICULO 45°: Es obligación de la Sección Correspondencia el despacho de la correspondencia a más tardar el día siguiente a aquel en que le fué remitida. Dentro del mismo plazo cuando se trate de correspondencia recibida en la Repartición, deberá darle el curso correspondiente.

ARTICULO 46°: Las tareas de la Sección Taller de Impresiones serán planificadas siguiéndose un orden de correlación que atienda a las necesidades del servicio, pudiendo dicho ordenamiento ser alterado exclusivamente cuando a juicio del Jefe del Departamento deba darse prioridad a alguna tarea especial de carácter urgente.

ARTICULO 47°: Además de las funciones a cargo del Departamento Administrativo que se enuncian en el presente decreto, tendrá las de colaboración inmediata con la Dirección en la preparación del proyecto de presupuesto anual, como así también el contralor de gastos e imputaciones presupuestarias que hacen al funcionamiento de la Repartición y la evaluación de las necesidades para la ejecución del proyecto de presupuesto.

TITULO V - DEPARTAMENTO DE COORDINACION INTERJURISDICCIONAL

Capítulo único.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 48°: El Departamento de Coordinación Interjurisdiccional, atenderá las vinculaciones funcionales de la Dirección con organismos nacionales, provinciales, municipales y entidades privadas como así también con Organos jurisdiccionales.

Tendrá también como función promover y mantener la difusión de la actividad que cumple el Registro de las Personas, tendiendo en especial al mejor conocimiento de los servicios que presta la Repartición.

Será asimismo el órgano de información sobre las materias específicas del Registro y, al efecto, fomentará la divulgación de las normas legales en cuya aplicación interviene, para obtener su más amplia propagación en el público en general.

///

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

11/12.-

ARTICULO 49°: El Departamento de Coordinación Interjurisdiccional, pondrá en práctica, a nivel de la Dirección, la política de relaciones públicas, observando la orientación que determine el Director de la Repartición, a quien propondrá las acciones que considere más adecuado desarrollar.

ARTICULO 50°: Para el cumplimiento de las funciones a su cargo se procurará la más amplia utilización de los medios orales, escritos o visuales de difusión.

ARTICULO 51°: Sin perjuicio de las tareas especiales que la Dirección pueda encomendarle, también estarán a cargo del Departamento las siguientes funciones específicas:

- a) Atender, el ceremonial y audiencias de la Dirección;
- b) Atender, como servicio de enlace, las relaciones de la Dirección con las dependencias de la Repartición;
- c) Atender la correspondencia de la Dirección;
- d) Recopilar, ordenar y analizar todos los antecedentes que sobre cualquier cuestión requiera la Dirección;
- e) Redactar las noticias referentes a la actividad del Registro, proponiendo los textos a la Dirección para que ordene su divulgación;
- f) Preparar el Boletín y demás publicaciones que edite la Repartición, reuniendo el material para su redacción y realizando las tareas de compaginación, diagramación y demás trabajos propios para la edición;
- g) Mantener un archivo clasificado de leyes, decretos, disposiciones, circulares, etc., atinentes a la Dirección;
- h) Llevar un registro actualizado de autoridades nacionales, provinciales y municipales;
- i) Mantener los contactos de la Dirección con organismos del país y del extranjero para el intercambio de información que facilite el mejoramiento de los servicios que presta la Repartición;
- j) Colaborar en las tareas de enseñanza o investigación que se promuevan en el Registro, coadyuvando a la mejor difusión de los resultados;
- k) Constituirse en servicio de apoyo para la divulgación entre el personal de principios de agilización y mejoramiento en los procedimientos y funciones, y entre el público del interés en la registración de los hechos vitales;

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

///13.-

- 1) Organizar un servicio de asesoramiento a los particulares sobre todo lo relacionado con la modificación o corrección de las actas e inscripciones de estado civil, y sobre todo tipo de trámite que se realice ante el Registro de las Personas, a cuyo efecto mantendrá estrecha vinculación con la Asesoría General de Gobierno y con las Delegaciones del Registro, transmitiendo a estas últimas las instrucciones necesarias.

TITULO VI - DEPARTAMENTO DE PERSONAL

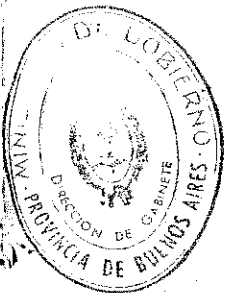
Capítulo único.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 52°: El Departamento de Personal tendrá como funciones el contralor y aplicación de las disposiciones legales referentes a obligaciones, derechos y responsabilidades del personal de la Repartición. Para ello verificará el cumplimiento del horario administrativo; hará observar la aplicación del régimen de licencias, inasistencias y obligaciones concordantes; intervendrá en la aplicación de sanciones; registrará todos los estados de revista de los agentes desde su ingreso hasta su egreso de la Repartición, mediante legajos individuales y registros; interpretará y evacuará consultas referentes a normas legales en la materia; entenderá en los reclamos, en los traslados y pases del personal y confeccionará estadísticas de movimiento del mismo.

ARTICULO 53°: El Departamento de Personal, previa autorización de la Dirección podrá efectuar comprobaciones sobre la asistencia y el cumplimiento de horarios por el personal mediante inspecciones a practicarse en las Oficinas de la Repartición, debiendo elevar informes de lo actuado a la Dirección.

ARTICULO 54°: En los pedidos de justificación de inasistencias o licencias por el personal, el Departamento remitirá las actuaciones al Director o las cursará directamente a la dependencia que corresponda para su tramitación.

ARTICULO 55°: El Departamento de Personal llevará legajos de todos los agentes que revisten en la repartición, en los que consignará los antecedentes administrativos del agente e informará sobre ellos cuando le sea requerido por autoridad competente.



Handwritten initials or marks.

///

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

///14.-

TITULO VII - DEPARTAMENTO INMUEBLES Y REGISTRO PATRIMONIAL

Capítulo único.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 56°: El Departamento de Inmuebles y Registro Patrimonial, tendrá como funciones fiscalizar los bienes integrantes del patrimonio del Registro de las Personas, a cuyo efecto los registrará por especie y características de cada uno; intervendrá en todo lo concerniente a las adquisiciones y locaciones de inmuebles y muebles para uso de la repartición como así también atenderá las necesidades del mantenimiento de los bienes.

A tales fines son de aplicación la Ley de Contabilidad y normas complementarias.

ARTICULO 57°: A los efectos enunciados en el artículo precedente, el Departamento mantendrá a través de la Dirección las vinculaciones necesarias con el Registro Patrimonial Centralizador del Ministerio de Gobierno, con la Contaduría de la Provincia y con todo otro Organismo que por virtud de disposiciones legales tenga relación con sus tareas.

ARTICULO 58°: Los movimientos de alta y baja de bienes se realizarán en base a la clasificación que involucra los bienes en grupos, subgrupos y cuentas.

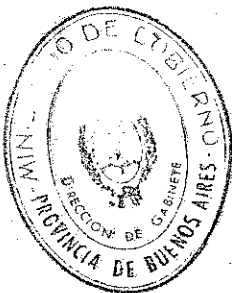
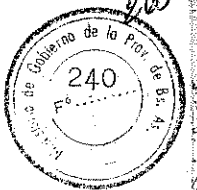
Los grupos a considerarse serán: Inmuebles, muebles y semovientes.

Para el cumplimiento de su cometido el Departamento organizará el sistema de planillas de altas y bajas y demás documentación para lograr que los inventarios de todas las dependencias de la Repartición estén permanentemente actualizados.

Asimismo llevará en forma actualizada registros que posibiliten una clara y exacta información sobre los bienes locados para uso de la repartición.

ARTICULO 59°: Revistiendo el Departamento en cuanto a su función de registración de los bienes de propiedad de la Provincia afectadas al uso del Registro de las Personas, el carácter de Registro Patrimonial de Primer Orden, podrán designarse agentes de segundo orden en las dependencias de la Repartición si las necesidades del servicio lo hicieran necesario.

ARTICULO 60°: Toda transferencia de bienes entre las dependencias del Registro de las Personas o con otros organismos de la Provincia, se realizará con la intervención del Departamento.



M

A

///

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1260

///15.-

ARTICULO 61º: Todos los movimientos de alta y baja de bienes serán ejecutados en base a disposiciones de la Dirección quedando a cargo del Departamento la confección de los formularios pertinentes, indicación de las características censales, preparación de boletas de cargo y descargo, mantenimiento del fichero analítico y toda la demás documentación necesaria.

ARTICULO 62º: El Departamento debe mantener actualizado el registro de bienes, con individualización particular correspondiente a los distintos Partidos y sintetizada en cuanto a todo el patrimonio de la Repartición, considerándose cantidades y valores.

ARTICULO 63º: Una vez por año se entregarán a todas las dependencias actas de recuento físico para que cada Jefe informe sobre la cantidad de elementos y sus valores, que tiene a su cargo.

ARTICULO 64º: Para el debido control de los elementos que poseen las dependencias de la Repartición se confeccionará un inventario por duplicado, que debe mantenerse permanentemente actualizado, quedando un ejemplar en el Departamento y el otro en la dependencia.

ARTICULO 65º: En caso de cambio de titular de alguna dependencia se realizará inventario de acuerdo a las pautas del artículo anterior.

LIBRO II

TITULO I.- DE LA SUBDIRECCION

Capítulo único.- MISION Y FUNCIONES

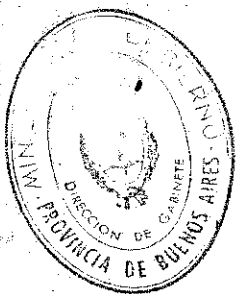
ARTICULO 66º: La Subdirección será órgano de colaboración de la Dirección y desempeñará las funciones específicas que la misma le encomiende, pudiendo delegarle las atribuciones que considere necesario.

Ejercerá directa supervisión sobre los Departamentos de Estado Civil y Capacidad, Identificación, Estadística Demográfica y Fichero General y de Licencias de Conductor como así también respecto a las Divisiones Representación Judicial y Estudios Técnicos.

M

B

///



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

111/16.-

TITULO II - DEPARTAMENTO DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD

Capítulo 1.- LIBROS

ARTICULO 67º: El Director del Registro de las Personas es el funcionario competente para habilitar los libros complementarios a que se refiere el artículo 5º del Decreto Ley Nacional 8204/63, en las condiciones que él determine.

ARTICULO 68º: La forma y redacción de los textos impresos de los libros serán determinados por el Director.

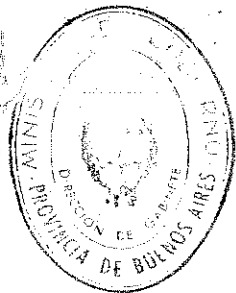
ARTICULO 69º: Las inscripciones se efectuarán y firmarán con tinta negra indeleble con pluma metálica o con bolígrafo de tinta indeleble del mismo color.

ARTICULO 70º: Los índices de los libros se llevarán siguiendo las reglas que a continuación se enumeran: a) cuando los inscriptos llevaran más de un apellido, las inscripciones se efectuarán tomando la primera letra del primer apellido del inscripto; b) en los matrimonios se tomarán las iniciales del primer apellido de cada cónyuge; c) cuando se tratase del apellido de mujer casada, viuda o divorciada, se consignará por la primera letra del apellido propio y por la primera letra del apellido marital; d) cuando se tratase de inscripción de incapacidades y el incapaz tuviera apellido compuesto, se consignará por la primera letra de cada apellido; e) cuando se tratase de apellidos con partículas se consignará por la inicial del apellido y también de la o las partículas.

ARTICULO 71º: A los efectos del último párrafo del artículo 7º del Decreto Ley Nacional 8204/63, modificado por la Ley 18.327, se establece que uno de los ejemplares será archivado en la Delegación y el restante en la Dirección, debiendo este último ser remitido por las Delegaciones a la Dirección antes del día 15 de enero del año siguiente a su cierre, para su guarda en el archivo de Protocolos.

ARTICULO 72º: En el caso de que sea llenado durante el transcurso de cada año más de un tomo de cada libro, deberá procederse a su cierre y remisión dentro de los quince días, de uno de los ejemplares a la Dirección.

ARTICULO 73º: El cierre de cada tomo se efectuará por el Delegado, quien hará constar el número de inscripciones que contenga el mismo y el número de fojas utilizadas.



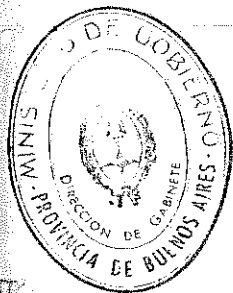
260
243

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires
11/17.-

1360

La certificación de clausura se efectuará en el primer folio en blanco o a continuación de la última inscripción efectuada en los folios en blanco. Si quedaren folios impresos sin utilizar, simultáneamente con la certificación de clausura, los mismos serán cruzados con la palabra "Inutilizado".



ARTICULO 74°: Queda facultada la Dirección para aplicar el sistema establecido en el artículo 5° del Decreto Ley Nacional 8204/63, modificado por la ley 18.327, cuando esté en condiciones para hacerlo. En esa oportunidad se iniciará también la microfiliación, fichaje individual o aplicación de otro sistema de registro de los libros anteriores. De cada juego de estos se conservará solo un ejemplar, el que permanecerá en las Delegaciones, luego de obtenida la copia mencionada; la que será conservada en la Dirección, pudiendo ser destruido el libro restante.

ARTICULO 75°: Todos los ejemplares de los libros contendrán al final, antes del índice, folios en blanco que se utilizarán cuando no hubiere suficiente espacio para efectuar el asiento de las inscripciones o notas de referencia en la parte del libro destinada a tal fin, o cuando no concordara la redacción con el texto impreso del libro. En estos casos se correlacionarán los asientos con anotaciones en uno y otro lugar. El Director dispondrá el número de folios en blanco que contendrá cada libro según lo aconsejen las necesidades. Los folios en blanco no serán inutilizados al efectuarse el cierre del libro. También se inscribirán en los mismos los actos que establezcan las disposiciones legales.

ARTICULO 76°: En caso de extravío o destrucción de los libros, se seguirán las siguientes reglas:

- a) En caso de extravío o destrucción de uno o varios folios en uno de los ejemplares se integrarán en los folios en blanco testimoniándolos del ejemplar del otro libro.
- b) Si los folios en blanco no contuvieran espacio suficiente para extender en forma completa las inscripciones destruidas o extraviadas, se utilizarán los folios en blanco existentes en otro tomo del mismo libro a utilizarse o utilizado en el curso del mismo año.
- c) Si aún así no alcanzasen o se hubiera producido la destrucción total o extravío del ejemplar, se mandará sacar copia del otro, transcribiéndolo íntegramente en un ejemplar nuevo.

M

A

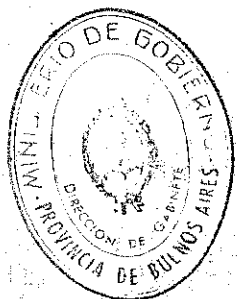
111

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires
11/18.-



1360



d) En caso de extravío o destrucción de los dos ejemplares el Director dispondrá que se proceda de la siguiente manera: 1) Si la destrucción o extravío de folios fuese parcial, en el caso que no sean las mismas las inscripciones faltantes en uno y otro ejemplar, se procederá en la forma indicada en los incisos a), b) y c); 2) En el caso de extravío de ambos libros, de destrucción total de ellos o de extravío de folios o destrucción parcial de ambos cuando sean las mismas las inscripciones faltantes en uno y otro ejemplar, las reinscripciones se efectuarán a pedido de parte interesada, debiendo las solicitudes presentarse ante la Dirección o Delegaciones y cumplir las siguientes pautas:

- I) El pedido de reinscripción deberá acompañarse con la prueba respectiva, admitiéndose todos los medios, y su eficacia será valorada por el Director previo dictamen de la Asesoría General de Gobierno, con la única limitación de que la prueba testimonial solo servirá de supletoria de cualquier prueba instrumental;
- II) Para los casos en que sea necesario reinscribir actos que tengan relación con otros anteriormente inscriptos en los libros extraviados o destruidos, será indispensable promover, simultáneamente, la reinscripción de los asientos pertinentes;
- III) En nota puesta al pie de cada reinscripción que se labre se correlacionará, siempre que existan datos para ello, el número de la inscripción que haya tenido el acto que se reinscribe, en su asiento primitivo;
- IV) Las reinscripciones serán suscriptas por el Director o por el funcionario que éste designe, debiendo archivarse la documentación que haya dado origen a la misma, la que no podrá destruirse;
- V) Conforme lo establecido en el último párrafo del artículo 8º del Decreto Ley Nacional 8204/63, modificado por la Ley 18.327, la Dirección adoptará las medidas que aseguren la mayor difusión para lograr la debida reconstrucción de los libros;
- VI) La Dirección podrá disponer el archivo en cajas de seguridad, de copias microfilmadas de resguardo, en sede fuera del Registro de las Personas, las que podrán utilizarse como prueba para la correspondiente reinscripción, registrándose las modificaciones de las inscripciones que no estuviesen registradas en ellas, por las normas anteriores en la que fuese de aplicación.

///19.-

ARTICULO 77º: A los fines de la última parte del artículo 9º primer párrafo del Decreto Ley Nacional 8204/63, modificado por la ley 18.327, el funcionario responsable de la guarda de los libros será quien determine la legitimidad del interés.



Capítulo 2.- INSCRIPCIONES

ARTICULO 78º: A los efectos del artículo 11º del Decreto Ley nacional 8204/63 se declara que son datos no esenciales, en cuya consecuencia podrán usarse para consignarlos abreviaturas y guarismos, los siguientes: número de documentos de identidad; domicilios; hora de ocurrido el nacimiento; números de Libreta Sanitaria y de documento nacional de identidad; edades; fecha y lugar de nacimiento de los contrayentes; hora en que ocurrió el deceso; fecha de nacimiento del fallecido.

ARTICULO 79º: Los Delegados remitirán al Departamento de Estadística Demográfica y Fichero General, fichas donde constarán en forma extractada, todos los datos que se consignen en cada inscripción. Las fichas correspondientes a las inscripciones efectuadas cada mes, serán remitidas del día primero al diez del mes siguiente. Además, remitirán al Registro Nacional de las Personas las fichas a que se refiere el artículo 15º del Decreto Ley Nacional 8204/63.

ARTICULO 80º: Se reputarán documentos idóneos a los fines del artículo 17º del Decreto Ley Nacional 8204/63, los poderes otorgados ante Escribano Público y las simples autorizaciones que contengan la firma del mandante, autenticada por Escribano Público o autoridad judicial o policial, no siendo necesaria la autenticación cuando la autorización emane de funcionario público. Dichos documentos se archivarán bajo el número de la inscripción que se labre y no podrán destruirse.

ARTICULO 81º: Las notas donde se exprese la causa de suspensión de una inscripción, serán colocadas al margen de la misma y suscriptas por el oficial público. Además la inscripción suspendida será cerrada. De la inscripción suspendida se confeccionará ficha con destino al Fichero General, en la que constará el número de acta, que subsistirá, de dicho asiento suspendido.

ARTICULO 82º: El tiempo de conservación de la documentación a que se refiere el artículo 23º del Decreto Ley Nacional 8204/63, será de diez años, pero solo por disposición del Director podrá destruirse luego del lapso indicado.

Handwritten mark

Handwritten mark

///

267

246

1800

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

111/20.-

ARTICULO 83º: La Dirección proveerá los medios para que, cuando ----- esté en condiciones para hacerlo, se correlacionen todas las inscripciones correspondientes a una misma persona, - por medio de notas complementarias a colocarse en la de nacimien- to, debiendo además colocarse en las inscripciones de matrimonio notas de correlación con las inscripciones de defunción de los - cónyuges.-----

Capítulo 3.- CONSTANCIAS DE LAS INSCRIPCIONES. FORMULARIOS

ARTICULO 84º: El Director dispondrá la confección de formula ----- rios uniformes para la expedición de los documen- tos a que se refiere el artículo 248 del Decreto Ley Nacional - 8204/63.

También dispondrá la confección de formularios es- peciales que los particulares utilizarán para solicitar inscrip- ciones de nacimiento, matrimonio, defunción, certificados de ins- cripción y en general, todos los formularios indispensables a ta- les efectos. Estos formularios serán llenados, y firmados por - los interesados y el Delegado archivará los que contengan los da- tos para asentar inscripciones.-----

ARTICULO 85º: Además de las formas de legalización de las cons- ----- tancias de las inscripciones previstas por la le- gislación provincial de la materia, cuando se trate de constan- cias expedidas en el Partido de La Plata, el Director, Subdirec- tor y Jefe del Departamento de Estado Civil y Capacidad o sus - subrogantes legales, podrán legalizar las mismas, siendo esta le- galización de suficiente validez legal en el país.-----

ARTICULO 86º: La Dirección, el Departamento de Estado Civil y Ca- ----- pacidad y las Delegaciones, según corresponda, es- tarán obligados a entregar a los interesados, dentro de los - quince días hábiles de serles solicitados, los testimonios, cer- tificados, copias, libretas de familia y demás constancias que expida el Registro de las Personas.

En el caso de que se demuestre urgencia, a crite- rio de quien debe expedir el documento, deberá efectuarse la en- trega dentro de los dos días de solicitado, si el asiento se en- cuentra en el mismo lugar del pedido, oblándose la tasa que fije la ley Impositiva.

Para la entrega de la libreta de familia en oca- ----- sión de la celebración del matrimonio, no regirán los plazos se- ñalados en los apartados precedentes, debiendo en consecuencia, - efectuarse la entrega de la libreta en el momento de dicha cele- bración.-----

111

///21.-

ARTICULO 87º: Los testimonios, copias, certificados y demás constancias que expida el Registro y que se encuentren exentos del correspondiente sellado, conforme las disposiciones del Código Fiscal, deberán determinar taxativamente los trámites a los que exclusivamente alcanza la exención. Su empleo para otros fines hará incurrir a los responsables en las sanciones que prevé el Código Fiscal.



Capítulo 4.- NOTAS DE REFERENCIA

ARTICULO 88º: Las notas de referencia a que hace mención el artículo 26º del Decreto Ley Nacional 8204/63, se asentarán en el mismo folio en que se encuentre la inscripción a que ellas se refieren, o en los folios en blanco en los casos previstos en el artículo 75 del presente decreto. Contendrán una breve mención del hecho o acto a que se refieran y serán suscriptas por el Delegado o el Jefe de Inscripciones y Anotaciones Marginales o su subrogante legal, según el caso.

Capítulo 5.- NACIMIENTOS

ARTICULO 89º: En mérito de lo que establece el artículo 28º del Decreto Ley Nacional 8204/63, se fija el plazo de treinta días para la inscripción de los nacimientos.

ARTICULO 90º: La Dirección dispondrá la confección de formularios uniformes para la expedición de certificados de nacimiento por médicos y obstétricas. Estos formularios serán distribuidos en las Delegaciones, Policlínicos, hospitales, sanatorios y en cualquier repartición o dependencia de la Administración Provincial que la Dirección considere conveniente.

ARTICULO 91º: En cada Delegación se llevará un registro de médicos y obstétricas, debiendo los Delegados elevar la lista de los profesionales registrados, así como las altas y bajas que se produzcan, al Departamento de Estado Civil y Capacidad, donde se formará una lista general y a su vez será distribuida por lo menos una vez al año a cada una de las Delegaciones.

Quando los profesionales mencionados no tengan registradas sus firmas en las Delegaciones en que deban ser utilizados los certificados que expidan, las firmas deberán ser autenticadas por cualquier Delegado del Registro de las Personas, o por escribano público o por autoridad judicial o policial de esta Provincia.

Handwritten initials

Handwritten mark

///

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

11122.-

1360

Cuando el médico u obstétrica que haya certificado un nacimiento, sea de jurisdicción extraña a la de esta Provincia, demostrará estar habilitado para el ejercicio de la profesión en la jurisdicción a que pertenece, debiendo dicha habilitación autorizarlo al ejercicio de su profesión en la República y su firma deberá autenticarse en la forma prescripta en el párrafo anterior.

ARTICULO 92°: A los fines previstos en los dos artículos anteriores, el Departamento de Estado Civil y Capacidad mantendrá las relaciones necesarias con la Secretaría de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y con toda otra institución pública o privada.

ARTICULO 93°: Los certificados médicos o de obstétricas que se expidan para acreditar nacimiento, como todos aquellos otros que expidan los mencionados profesionales a los efectos de su presentación ante el Registro de las Personas, deberán llevar indefectiblemente aclarada la firma del profesional con letra imprenta o sello de goma y también estampado de la misma manera el número de matrícula profesional.

ARTICULO 94°: Para el caso de que el nacimiento ocurra en los establecimientos indicados en el artículo 30° inciso 2) del decreto Ley Nacional 8204/63, los obligados a efectuar la denuncia quedarán relevados de su obligación, siempre que prueben, mediante constancia escrita, que la obligación la han asumido los parientes indicados en el inciso 1) de dicho artículo.

ARTICULO 95°: A los efectos del inciso 4) del artículo 32° del Decreto Ley Nacional 8204/63, se establece que en la inscripciones de nacimiento deberá consignarse el número del documento de identidad que expide el Registro Nacional de las Personas.

ARTICULO 96°: La anotación del número de la Libreta Sanitaria Infantil - Ley Provincial 6456 - que dispone el artículo 5° del decreto provincial 1187/70, se efectuará en el espacio destinado a tal fin en cada inscripción.

ARTICULO 97°: Al efectuarse la correlación a que se refiere el artículo 35° del Decreto Ley Nacional 8204/63 en su última parte, se hará constar en cada caso el número de inscripción correspondiente a las demás que se labren, al pie de la inscripción.



h

A

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

11123.-

1360

ARTICULO 98º: Cuando se trate de la inscripción de una defunción fetal, en todos los casos se consignará como nombre "N". Cuando se demuestre al tiempo de la inscripción el matrimonio de los padres, se consignarán en el asiento sus nombres y apellidos. Cuando no se demuestre el matrimonio de los padres, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Deberá consignarse en la inscripción únicamente el nombre y apellido del padre que hubiera suscripto el formulario de denuncia de la defunción;
- b) Si ambos, o el padre solamente hubieran suscripto el citado formulario, se consignará el apellido del padre;
- c) Si lo hubiera suscripto solo la madre, se consignará únicamente el apellido de ésta;
- d) De no suscribirlo ninguno de ellos, se le consignará un apellido común.

Capítulo 6.- RECONOCIMIENTO. LEGITIMACION

ARTICULO 99º: Para los casos en que los reconocimientos se desee efectuar ante el Registro de las Personas, los mismos podrán llevarse a cabo ante la Delegación donde se hallare asentada la inscripción del nacimiento, o ante cualquier otra.

ARTICULO 100º: Las inscripciones de reconocimiento que se efectúen ante las Delegaciones se labrarán en los folios impresos de los dos ejemplares de los libros de nacimiento que se hallen en uso al momento de efectuarse el reconocimiento.

ARTICULO 101º: En el caso en que los dos ejemplares de los libros en que se halle asentado el nacimiento estuvieren en la misma Delegación donde se efectuó el reconocimiento, el Oficial público asentará notas de referencia en las inscripciones que labre y en las de nacimiento.

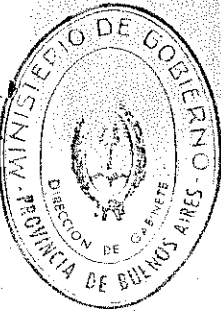
ARTICULO 102º: En el caso que un ejemplar de los libros en que se halle asentado el nacimiento estuviera en la misma Delegación donde se efectuó el reconocimiento y el restante ejemplar estuviera en el Archivo de Protocolos de la Dirección, el Oficial público asentará notas de referencia en las inscripciones que labre y en la de nacimiento obrante en el libro que se halle en la Delegación, y remitirá testimonio de la inscripción de reconocimiento al Departamento de Estado Civil y Capacidad para que se asiente nota de referencia en la inscripción de naci-

////

de la
Provincia de Buenos Aires


1112A.-

miento obrante en el ejemplar depositado en el Archivo de Protocolos.



ARTICULO 103°: En el caso de que la inscripción de nacimiento a ----- que se refiere el reconocimiento que se efectúa, no se hallare en los libros de la Delegación, el oficial público asentará notas de referencia en las inscripciones que labre, en cuanto sea posible, y remitirá testimonio de la inscripción de reconocimiento al Departamento de Estado Civil y Capacidad para el asiento de la nota de referencia en las inscripciones de nacimiento que corresponda.

ARTICULO 104°: En el caso de que el nacimiento se halle inscripto ----- fuera de la jurisdicción de esta Provincia, el Director remitirá las actuaciones a la autoridad del Registro de las Personas de la jurisdicción que corresponda, debiendo acompañarse testimonio de la inscripción del reconocimiento.



ARTICULO 105°: Cuando se tratase de nacimientos ocurridos en otros ----- países, el Director remitirá el testimonio de la inscripción del reconocimiento -por la vía legal correspondiente- al Embajador del país de que se trate, ante la República Argentina.

ARTICULO 106°: En el caso de que el reconocimiento se efectúe judicialmente o ante Escribano Público, los testimonios se protocolizarán en el Departamento de Estado Civil y Capacidad, efectuándose los correspondientes asientos de las notas de referencia, de igual forma se procederá en el caso de reconocimiento por disposición de última voluntad. Los Escribanos Públicos deberán remitir los testimonios a la Dirección dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el otorgamiento de la escritura pública.

ARTICULO 107°: En el caso de que el reconocimiento se efectúe por ----- instrumento privado, el mismo se transcribirá en los folios impresos de los dos ejemplares de los libros de nacimiento de la Delegación donde se halle inscripto el nacimiento, en uso en el momento en que se recibiere el instrumento, asentándose las correspondientes notas de referencia. El Instrumento privado se protocolizará en el Departamento de Estado Civil y Capacidad.

En todos los casos, las firmas de los instrumentos privados deberán hallarse debidamente autenticadas.

m
B

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

11125.-

ARTICULO 108°: Cuando las Delegaciones deban remitir al Departamento de Estado Civil y Capacidad testimonio de inscripciones de reconocimiento, lo harán dentro de los diez días hábiles a contar desde el momento en que se hubiere efectuado el asiento.

ARTICULO 109°: Cuando el reconocimiento que se efectúe comprenda a varios hijos, se labrarán tantas inscripciones cuantos sean los reconocidos.

ARTICULO 110°: Inmediatamente después de inscripto el nacimiento a que se refiere el artículo 38° del Decreto Ley Nacional 8204/63, se colocarán las notas de referencia en las inscripciones que se efectúen y en las de reconocimiento, en tanto sea posible, siguiéndose un procedimiento similar al que establecen los artículos precedentes, en su caso.

ARTICULO 111°: El reconocimiento de hijos efectuado antes, al momento o después del matrimonio de los padres y que implique legitimación, impone la obligación de asentar notas de referencia con relación a las inscripciones del nacimiento del hijo legitimado, del matrimonio de sus padres y de las inscripciones del reconocimiento, según correspondiere, siguiéndose lo dispuesto en los artículos anteriores en cuanto sea aplicable, dejándose asimismo debida constancia en la Libreta de Familia.

ARTICULO 112°: En los casos en que el Código Civil autoriza la legitimación con arreglo a las leyes extranjeras, la inscripción se hará levantándose un acta en que se inserte copia íntegra de los documentos debidamente autenticados y legalizados que la acrediten, efectuándose el asiento en los folios impresos de los dos ejemplares de los libros de nacimiento en uso en el momento en que se recibiere el instrumento en la Delegación o en la que disponga el Director, colocándose las notas de referencia que correspondan. La documentación que haya servido de base para el labrado del acta se archivará en la Delegación donde se efectúe el asiento.

ARTICULO 113°: La prueba a aportarse por la madre del nacido en el caso a que se refiere el artículo 41° del Decreto Ley Nacional 8204/63, deberá ser certificado del médico u obstétrica que haya asistido al nacimiento y del que surja la calidad de madre de quien la invoque, o cualquier otro medio de prueba. Las pruebas serán valoradas por el Director, previo dictamen.

///

Dr. Joder y Jau...

de la

Provincia de Buenos Aires

11126.-

1360

tamen de la Asesoría General de Gobierno, y en caso de considerarla idónea, autorizará la inscripción del reconocimiento por la madre.

ARTICULO 114°: La constancia de la inscripción a expedirse a los interesados, de acuerdo a lo que dispone el artículo 42° del Decreto Ley Nacional 8204/63, deberá ser de la inscripción del nacimiento.

ARTICULO 115°: En los casos de reconocimiento de hijos mayores de 18 años, se hará conocer al reconocido por el Oficial Público, el Juez o el Escribano, en su caso y en lo posible, el reconocimiento de que ha sido objeto.

Capítulo 7.- APELLIDO Y NOMBRE

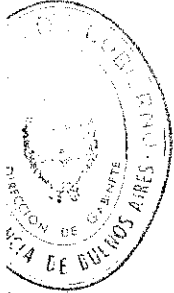
ARTICULO 116°: No podrán colocarse los dos primeros nombres idénticos a los de hermanos vivos.

ARTICULO 117°: El derecho que tiene el propio interesado y que puede ejercer desde los 18 años, de adicionarse a su apellido paterno el materno o usar el apellido compuesto del padre, podrá ejercerlo solo en el caso de que no se hubieran usado estos derechos antes de ese momento por las personas a que se refieren los artículos 4° de la Ley Nacional 18.248 y 73° del Decreto Ley Nacional 8204/63.

ARTICULO 118°: Para ejercer el derecho de usar el apellido compuesto del padre, deberá probarse el mismo mediante la presentación de la partida de nacimiento del padre.

ARTICULO 119°: Para los casos a que se refieren los artículos 5° y 6° de la Ley Nacional 18.248, son de aplicación en cuanto a la adición del apellido materno y uso del apellido compuesto del padre, las normas del artículo 4° de la Ley Nacional 18.248 y artículo 117° del presente decreto, en cuanto no se opongan a lo que disponen los mencionados artículos de la Ley Nacional.

ARTICULO 120°: El apellido común a que se refiere el artículo 6° de la ley 18.248, nunca podrá ser un nombre de pila, la Dirección confeccionará una lista de los apellidos comunes que se podrán imponer a los hijos extramatrimoniales no reconocidos.



hu

A-

///

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

11/27.-

ARTICULO 121°: A los efectos del artículo 3° , inciso 1) de la -
----- Ley Nacional 18.248, no se inscribirán nombres -
que no correspondan al sexo del inscripto, a no ser que una cos-
tumbre arraigada permita que no se produzcan confusiones.-----

ARTICULO 122°: Cuando se trate de modificaciones del apellido -
----- propio, ya sea simple o compuesto, como también
en el caso del último párrafo del artículo 6° de la Ley Nacional
18.248, las inscripciones pertinentes se efectuarán en forma de
notas de referencia en la inscripción del nacimiento de la per-
sona de que se trate, dejándose constancia en la nota del núme-
ro del expediente por el que tramitó el pedido.-----

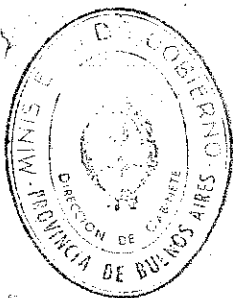
ARTICULO 123°: En los casos de los artículos 10° y 12° primera -
----- parte de la Ley Nacional 18.248, el no uso del a-
pellido marital por la mujer viuda y la adición del apellido de
origen al del adoptante en los casos de hijos adoptivos, se ins-
cribirá como nota de referencia en la inscripción del matrimonio
y del nacimiento, según corresponda, dejándose constancia en la
nota del número del expediente por el que tramitó el pedido.

La mujer divorciada podrá optar por no llevar su
apellido marital, mediante la presentación de un escrito en ese
sentido y del que se podrán expedir certificaciones a pedido de
parte interesada.-----

Capítulo 8.- MATRIMONIOS

ARTICULO 124°: Los futuros contrayentes deberán presentarse ante
----- el oficial público con la documentación completa,
con quince días hábiles de antelación por lo menos, a la fecha
en que deseen contraer matrimonio. Se podrá acortar este plazo
en casos debidamente justificados. La documentación deberá com-
pletarse con la presentación de los certificados prenupciales,
dentro del plazo de validez de los mismos a que se refiere el -
artículo 9° del Decreto Provincial 2.802/66.

Quando el Director lo disponga, luego de que se -
halla en pleno funcionamiento el fichero centralizador a que se
refiere el artículo 15° del Decreto Ley Nacional 8204/63, se -
exigirá la acreditación por parte de los futuros cónyuges, me-
diante certificación emanada del Registro Nacional de las Perso-
nas, de que su estado civil actual le posibilita contraer matri-
monio.-----



h

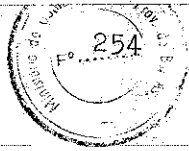
M

///

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires
11/28.-

1360



ARTICULO 125°: Los menores de veintium años que hubiesen llegado a la mayoría de edad por la legislación de su anterior domicilio en el extranjero, conforme al artículo 139° del Código Civil, podrán contraer matrimonio sin autorización de sus padres o tutores, o del Juez, demostrando fehacientemente ante la Dirección aquella circunstancia.

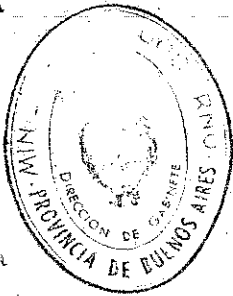
A los mismos fines, deberán también acreditar fehacientemente ante la Dirección su estado civil de divorciadas - las personas casadas y divorciadas conforme la legislación de su anterior domicilio fuera del país, que admita el divorcio vincular. La misma regla se aplicará en los casos en que hubiera mediado anulación de matrimonio.

ARTICULO 126°: Para el asiento de las notas de referencia a que se refiere el artículo 49° del Decreto Ley Nacional 8204/63, se seguirá el sistema determinado en los artículos 101° a 103° del presente decreto, en cuanto no se opongan.

ARTICULO 127°: Se seguirá el mismo sistema dispuesto en el artículo 49° del Decreto Ley Nacional 8204/63, para los casos de matrimonios disueltos o anulados en el país.

ARTICULO 128°: Entiéndese por declaración auténtica a los fines del artículo 50° del Decreto Ley Nacional n° 8204/63, la prestada ante cualquier autoridad judicial o policial o escribano público, debiéndose acompañar la pertinente constancia debidamente legalizada cuando haya sido extendida fuera de la jurisdicción de esta Provincia. Podrá también otorgarse poder especial a favor de un tercero para que preste el consentimiento en el acto de matrimonio, debiendo constar expresamente en el poder el objeto para el cual fuera otorgado y la individualización de las personas de los contrayentes. Las constancias pertinentes deberán archivarse bajo el número de la inscripción respectiva, y no podrán destruirse.

ARTICULO 129°: En el caso de actuación de traductores o intérpretes a que se refiere el artículo 51° del Decreto Ley Nacional 8204/63, deberá consignarse en la inscripción sus datos personales, que serán los mismos que se consignen de los testigos. Si se tratare de traductor público, se hará constar además su número de inscripción y/ o matriculación. Los traductores o intérpretes deberán también suscribir la inscripción.



Handwritten mark

Handwritten mark

111



1360

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

11129.-

ARTICULO 130°: Para que la mujer pueda contraer matrimonio no teniendo aún la edad mínima para hacerlo, pero hallándose en el supuesto que prevé el segundo párrafo del artículo 14° de la Ley Nacional 14.394, será necesaria la presentación de certificado médico que acredite la circunstancia de hallarse en estado de gravidez, el que se archivará bajo el número de la inscripción que se labre.

Se dejará expresa constancia en la inscripción que los contrayentes conocen lo establecido en la disposición legal mencionada, la que deberá ser leída por el oficial público antes de la firma de la inscripción de la ceremonia.

ARTICULO 131°: Los matrimonios en peligro de muerte solo se celebrarán cuando se presente certificado médico que señale tal circunstancia, no siendo necesario en estos casos la presentación del certificado prenupcial.

ARTICULO 132°: Los contrayentes, a los efectos de la obtención de los certificados prenupciales, deberán someterse al reconocimiento médico en los establecimientos sanitarios o ante los médicos autorizados de cualquier localidad de la Provincia.

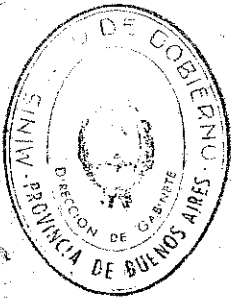
ARTICULO 133°: En la Libreta de Familia solo se asentarán inscripciones que se hallen registradas en los Libros del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, inclusive las labradas en el Registro de Extraña Jurisdicción.

ARTICULO 134°: En los casos de oposición a la celebración del matrimonio a que se refiere el Capítulo VI de la Ley Nacional 2393, el Delegado labrará acta en caso de oposición verbal o transcribirá el texto si fuese escrita, en el folio del libro de matrimonio que estuviese destinado al asiento del mismo, al pie del impreso, continuando en los folios en blanco en caso de no existir espacio suficiente.

Deducida la oposición, el Delegado intimará a los futuros contrayentes dentro de tercero día, en forma fehaciente y en el domicilio de cada uno de ellos, para que dentro de igual plazo se notifiquen en la Delegación de la oposición deducida.

El reconocimiento o no de existencia del impedi-

111



Handwritten initials

Handwritten mark

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

11130.-

1360



mento para contraer matrimonio, deberá ser formulado por los futuros esposos a continuación de la misma acta labrada con motivo de la oposición. En el último de los supuestos, el Delegado elevará testimonio de las actuaciones al Juez de Primera Instancia en lo Civil en turno con competencia en el asiento de la Delegación, dentro de tercero día.



ARTICULO 135°: La denuncia a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley Nacional 2393, deberá ser presentada por escrito en la Delegación en la que se realizará el matrimonio de que se trata.

El Delegado dará al denunciante constancia de su recepción, si le fuese requerida y elevará la denuncia al Juez de Primera Instancia en lo Civil en turno con competencia en el asiento de la Delegación, dentro de tercero día de recibida.

Capítulo 9.- DEFUNCIONES

ARTICULO 136°: A los efectos del último párrafo del artículo 53 del Decreto-Ley Nacional n° 8.204/63, se establece que son lugares apartados los ubicados a más de 20 kilómetros de la Delegación donde debe inscribirse la defunción, en cuyo caso el plazo para efectuar la inscripción será de setenta y dos horas.

Al pie de la inscripción se dejará constancia que se labra en mérito de lo que dispone el presente artículo.

ARTICULO 137°: El plazo dentro del cual debe efectuarse la denuncia de la defunción comenzará a correr desde la medianoche que termine el día en que ocurrió la defunción, Si el médico que certifique la defunción no hubiera sido el que atendió al fallecido en su última enfermedad, dejará constancia en el certificado que expida de dicha circunstancia y del día y hora en que comprobó el deceso. En este caso el plazo para efectuar la denuncia se contará desde la medianoche en que termine el día en que se efectuó la comprobación, dejándose constancia al pie de la inscripción que se labra en mérito a lo que dispone el presente artículo.

ARTICULO 138°: Para el caso que la defunción ocurra en los Establecimientos indicados en el artículo 54 inciso

111

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

11/31.-

2) del Decreto-Ley Nacional n° 8.204/63, los obligados a efectuar la denuncia quedarán relevados de su obligación siempre que prueben mediante constancia escrita que la obligación la han asumido los parientes indicados en el inciso 1) del artículo mencionado.

ARTICULO 139°: El nombre y apellido del cónyuge del fallecido so
lo se consignará cuando se demuestre fehacientemen
te al Oficial Público la circunstancia del matrimonio.

ARTICULO 140°: El funcionario encargado de la ejecución de una -
sentencia de muerte hará la declaración de la de
función remitiendo al oficial público copia del acta de ejecu
ción, para extender la inscripción de la defunción, la que se ar
chivará bajo el número de la inscripción.- En estos casos, como
también cuando la muerte hubiera ocurrido en prisiones o cárceles
no se harán constar estas circunstancias en la inscripción de la
defunción.

ARTICULO 141°: Será susceptible de efectuarse la denuncia de la la
defunción en la forma prevista en el inciso 2) del
artículo 55°) del Decreto Ley Nacional 8204/63 cuando no existie
ren los profesionales a que se refiere el inciso 1) del mismo
artículo, en un radio de treinta kilómetros del lugar donde ocu
rrió el deceso.- Para la prueba pertinente en cuanto a la no exis
tencia de los mencionados profesionales, se admitirá cualquier
medio, quedando librado al oficial público encargado de inscribir
la defunción la valoración de las pruebas que se aporten.

ARTICULO 142°: En el caso de que no existieran los profesionales los
a que se refiere el inciso 1) del artículo 55° del
Decreto Ley Nacional 8204/63 en el lugar del deceso, el médico
de Policía con asiento en un radio no mayor de treinta kilómetros
de dicho lugar tendrá la obligación de trasladarse hasta el lu
gar donde acaeció la defunción, a fin de efectuar la constatación
y expedir el certificado.

ARTICULO 143°: La autoridad policial a que se refiere el artículo el
55° inciso 2) del Decreto Ley Nacional 8204/63, -
será el titular de la dependencia policial con competencia en el
lugar donde ocurrió el deceso, o su subrogante legal.



M

B

///

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires



11132.-

ARTICULO 144°: La autoridad civil a que se refiere el inciso 2) del artículo 55° del Decreto Ley Nacional 8204/63, serán los magistrados o funcionarios de la justicia legal de la Provincia con competencia donde ocurrió el deceso.

ARTICULO 145°: En los casos de desconocimiento de la identidad del fallecido, se efectuará la inscripción de la defunción con los datos que haya podido obtenerse, expresándose especialmente el lugar donde ocurrió el deceso o donde se encontró el cadáver, la edad aparente, la clasificación dactiloscópica, las señas particulares que tuviese, el día probable de la muerte, las ropas, papeles u otros objetos con que se lo hubiere encontrado y en general, todo dato que pueda servir para la identificación. En caso de falta de espacio en los folios impresos o cuando no se adapte la redacción de ellos, se continuará la inscripción en los folios en blanco.

ARTICULO 146°: La Dirección confeccionará, previa consulta con la Secretaría de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social, una nómina sobre causas de defunciones, la que será difundida entre los médicos inscriptos en la Provincia y en las Delegaciones del Registro, e impartirá las instrucciones pertinentes para orientar a los Delegados en lo que hace a la determinación de los diagnósticos que puedan importar existencia de delitos o de enfermedades que interesen al estado sanitario de la población.

ARTICULO 147°: La Inscripción complementaria a que se refiere el artículo 58° del Decreto Ley Nacional 8204/63 se efectuará en los folios impresos de los libros en uso al momento de obtenerse la identidad del fallecido, de la Delegación donde se encuentre asentada la inscripción de defunción original. Se ligarán ambas inscripciones con notas de referencia.

ARTICULO 148°: La copia a que se refiere el artículo 59° del Decreto Ley Nacional 8204/63 deberá ser testimonio o certificado de la inscripción. El mismo deberá ser archivado en la Delegación que expida la licencia de inhumación. Si el testimonio o certificado fuera de extraña jurisdicción a la de esta Provincia, deberá hallarse legalizado.

ARTICULO 149°: Cuando hubiera que inscribir la defunción de una persona cuyo nacimiento no estuviera inscripto o se ignorase si lo está, se labrará igualmente la inscripción de



Handwritten initials

Handwritten mark

111



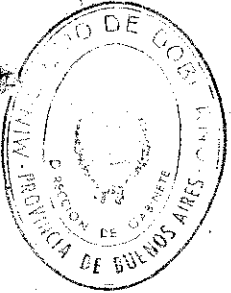
El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires
11133.-

la defunción y se consignarán los datos del fallecido que surjan del documento de identidad que se presente del mismo.

Si no se presentare documento de identidad, no se consignará la edad, nacionalidad, fecha de nacimiento y nombres de los padres, cumpliéndose en lo posible lo que establece el artículo 145° del presente decreto.

En el caso de que se tratare de la defunción de una persona cuyo nacimiento haya debido ser inscripto en la misma Delegación donde deba registrarse la defunción o en otra no distante más de veinte kilómetros de la misma, se exigirá el previo cumplimiento de la inscripción del nacimiento, en tanto no haya transcurrido el plazo a que se refieren los artículos 28° y 29° del Decreto Ley Nacional 8204/63 y 89° del presente decreto.



Capítulo 10.- DOCUMENTOS DE EXTRAÑA JURISDICCION

ARTICULO 150°: Son datos esenciales a los efectos del artículo 63° del Decreto Ley Nacional 8204/63, todos los contenidos en el documento original, el que, en consecuencia, deberá ser transcrito íntegra y literalmente, como así también las legalizaciones, en el Registro de Extraña Jurisdicción, en tanto los originales se encuentren escritos en el idioma nacional.

ARTICULO 151°: En el caso de que el documento a inscribirse estuviera redactado en idioma extranjero, deberá transcribirse la traducción del mismo, y las legalizaciones que estén expresadas en idioma nacional.

ARTICULO 152°: Quien desee incribir documentos en el Registro de extraña Jurisdicción, deberá formular la solicitud al Jefe del Departamento de Estado Civil y Capacidad o en cualquier Delegación. En este último caso se remitirá el pedido y la documentación al mencionado Departamento para su trámite. La documentación original deberá ser protocolizada.

ARTICULO 153°: Si alguna partida inscripta en el Registro de Extraña Jurisdicción fuera modificada posteriormente en su asiento original, el nuevo testimonio que se presente para su inscripción, que contenga la nota en que conste la modificación, se transcribirá íntegramente, dejándose constancia en la nueva inscripción y en la anterior, por medio de nota de referencia, de lo que ha acontecido. A partir del momento de efectuada la nueva inscripción, no se podrán expedir testimonios ni certificados de la anterior.

M

R

///



283

263

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

///34.-

ARTICULO 154°: La inscripción de las partidas de nacimiento de argentinos nacidos en el extranjero se efectuará en el registro de Extraña Jurisdicción, transcribiéndose íntegramente los documentos que se presenten.

Capítulo 11.- RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTICULO 155°: Los oficios a que se refiere el artículo 67° del Decreto Ley Nacional 8204/63, serán protocolizados, debiendo fijar el jefe del Departamento de Estado Civil y Capacidad el número de oficios que contendrá cada protocolo y el lugar donde los mismos se archivarán.

ARTICULO 156°: Las inscripciones a que se refiere el artículo 68° del Decreto Ley Nacional 8204/63 se asentarán en los folios impresos de los libros en uso en el momento en que se comunique la inscripción, transcribiéndose el oficio respectivo en su parte dispositiva y dejándose constancia antes del cierre que el acto o hecho a que la misma se refiere no se halla inscripto. Las inscripciones se efectuarán en la Delegación con competencia en el lugar donde el acto o hecho acaeció, debiendo los oficios archivar en la misma bajo el número de la inscripción que se libre. Se asentarán además las notas de referencia que correspondan; tratándose de inscripciones correspondientes a hechos o actos acaecidos en jurisdicción distinta a la de esta Provincia, las mismas se asentarán en los libros de registro de Extraña Jurisdicción.

ARTICULO 157°: La ausencia con presunción de fallecimiento se inscribirá con las formalidades que establece el artículo 56° del Decreto Ley Nacional 8204/63, tal como lo establece el artículo 70° del mismo Decreto Ley, llevándose un libro especial en el Departamento de Estado Civil y Capacidad en el que se protocolizarán los oficios judiciales en la forma dispuesta en el artículo 156 del presente decreto. En la misma forma se protocolizarán los oficios que ordenen la inscripción de la declaración del ausente.

Capítulo 12.- MODIFICACION DE LAS INSCRIPCIONES

ARTICULO 158°: Toda modificación del contenido de las inscripciones se asentará en forma de nota de referencia en el mismo folio donde esté labrada la inscripción respectiva, procediéndose para el caso de falta de espacio en la forma prescrita por el artículo 75° del presente decreto.



Handwritten mark

Handwritten mark

///

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

///35.-

ARTICULO 159º: A los efectos del artículo 72º del Decreto Ley -
Nacional 8204/63, el interesado deberá formular
la solicitud por escrito ante el Departamento de Estado Civil y
Capacidad o ante cualquier Delegación, debiendo el titular de -
la misma, en este último caso, remitir el trámite al mencionado
Departamento. Sin perjuicio de toda otra documentación que el -
Director exija, son necesarios los documentos que se indican a
continuación:

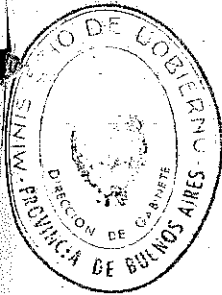
- 1º) Cuando se modifique una inscripción de nacimiento el pe-
ticionante deberá presentar testimonio de la inscrip-
ción del matrimonio de los padres y de nacimiento del -
padre ó de la madre, según el caso;
- 2º) Cuando se trate de una inscripción de matrimonio deberá
presentarse testimonio de la inscripción de nacimiento
del, de la o de los cónyuges, según el caso;
- 3º) Cuando se trate de una inscripción de defunción deberá
presentarse testimonio de la inscripción de nacimiento
del fallecido, de su cónyuge y de matrimonio del falle-
cido, según el caso.

Iniciado el trámite, se correrá vista del mismo
a la Asesoría General de Gobierno, antes de dictarse resolu-
ción.

ARTICULO 160º: Las partidas aportadas como prueba para efectuar
modificaciones, deberán contener la constancia -
de haberse cumplimentado los requisitos de traducción, legaliza-
ción, visación y pago de Derechos arancelarios, según sean los
casos. No se exigirá la legalización de la firma de traductores
cuando el traductor se halle inscripto en la Provincia de Buenos
Aires, aún cuando la traducción esté expedida en jurisdicción -
extraña a la misma.

ARTICULO 161º: Los elementos aportados como medio de prueba de-
berán ser coherentes entre sí, de modo que si -
una partida aportada como prueba contiene errores, deberá ser -
previamente rectificada. El Director podrá disponer, en casos -
especiales y por resolución fundada, la admisión de una partida
como prueba aunque contenga divergencias, cuando la misma sea de
jurisdicción extraña a esta provincia, el error no haga a la -
identidad de la persona y no pueda presumirse que mediante el -
uso de esa partida puedan configurarse actuaciones de duda en -
cuanto a la identidad de quien se trate.

ARTICULO 162º: Cuando se tratara de la rectificación de errores
que no hayan sido pedidos expresamente en la so-



Handwritten initials

Handwritten mark

///

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1360

11/35.-

licitud presentada, se requerirá la previa conformidad de los interesados, salvo en lo referente a las edades y lugares de nacimiento de aquellos y a lo que surja expresamente en cuanto a nombres y apellidos de los propios interesados de las partidas de nacimiento que acompañen como prueba.

ARTICULO 163°: No será menester acompañar testimonios, cuando los medios de prueba que se ofrezcan sean partidas de Extraña Jurisdicción a la de esta Provincia.

ARTICULO 164°: Cuando el Director lo estime necesario, antes de proceder a la modificación, solicitará informes sobre inhabilitaciones respecto del interesado. También podrá solicitar al Departamento de Estado Civil y Capacidad informes sobre las incapacidades que pudieron haberse inscripto respecto del interesado.

ARTICULO 165°: Las comunicaciones a que se refiere el artículo 74° del Decreto Ley Nacional 8204/63, se efectuarán por intermedio del Departamento de Estado Civil y Capacidad siguiéndose las reglas del artículo 24° del presente decreto.

ARTICULO 166°: A los fines dispuestos por el artículo 75 del Decreto Ley Nacional 8204/63, el Director podrá delegar sus atribuciones en letrados de la Representación Judicial.

ARTICULO 167°: Cuando el Director disponga la iniciación de actuación judicial para anular una inscripción, ordenará que de la misma no se expidan en lo sucesivo y hasta la resolución definitiva testimonios, certificados ni constancias, salvo por orden judicial, debiendo colocarse en la inscripción de que se trate una nota de referencia en la que conste la prohibición y el número del expediente en que se la dispuso.

Capítulo 13.- INSCRIPCION DE INCAPACIDADES

ARTICULO 168°: El libro a que se refiere el artículo 76° del Decreto Ley Nacional 8204/63, se llevará en un ejemplar, en el que se inscribirán extractados, los actos judiciales a que se refiere el mencionado artículo. Dichos libros tendrán los folios en blanco o impresos en la forma que determine el Director; las páginas serán numeradas correlativamente y cada tomo contendrá un índice alfabético que se llevará consig-

111

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

11/37.-

1360

nando todas las inscripciones en la forma establecida por el artículo 70º del presente decreto. Dicho índice además, se llevará en fichas individuales por cada inscripción, en las que constará el tomo y folio de cada asiento.-----

ARTICULO 169º: El cierre de cada libro de incapacidades será ----- suscrito por el Jefe del Departamento de Estado Civil y Capacidad.-----

ARTICULO 170º: Los oficios o comunicaciones por medio de los ----- cuales se ordenen las inscripciones de incapacidades y las rehabilitaciones serán protocolizados, siguiéndose al efecto lo indicado en el artículo 155º del presente decreto

ARTICULO 171º: Las rehabilitaciones se anotarán como nota de ----- referencia de las inscripciones de incapacidad de que se trate protocolizándose los oficios.-----

ARTICULO 172º: Es aplicable en cuanto al registro de Incapaci ----- des lo que dispone el presente decreto reglamentario respecto de los demás libros, en tanto sea de aplicación

ARTICULO 173º: Las inhibiciones generales y sus levantamientos ----- serán anotadas solamente en el Registro de embargos e inhibiciones que lleva el Registro de la Propiedad. Las comunicaciones que de las mismas efectúe dicho Registro se protocolizarán y sus datos esenciales serán transcriptos en ficha con destino a integrar el fichero a que se refiere el artículo 168º del presente decreto.-----

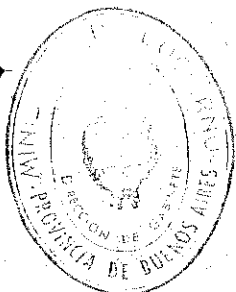
Capítulo 14.- INSCRIPCIONES DE LAS EMANCIPACIONES POR HABILITACION DE EDAD

ARTICULO 174º: Los testimonios de escrituras públicas y ofi ----- cios judiciales que se refieran a la emancipación por habilitación de edad, en virtud de lo establecido en el artículo 131º del Código Civil, modificado por la ley 17.71 se inscribirán en un libro que se llevará por el Departamento de Estado Civil y Capacidad en un solo ejemplar.-----

ARTICULO 175º: El libro a que se refiere el artículo anterior ----- tendrá los folios numerados correlativamente con textos impresos para inscribir los datos esenciales del documento que deba registrarse.-----

M

M.



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1360

///38.-

ARTICULO 176°: Los asientos se efectuarán por orden cronológico y uno por cada menor emancipado, debiendo ser suscriptos por el Jefe del Departamento de Estado Civil y Capacidad.

ARTICULO 177°: Cuando la habilitación se hubiera conferido por escritura pública, deberá acompañarse el testimonio notarial con una minuta firmada por el escribano autorizante, la que será protocolizada bajo el mismo número de la inscripción a que pertenece.

Al pie del testimonio notarial se colocará un sello con la constancia de la inscripción efectuada, la que será firmada por el Jefe del Departamento de Estado Civil y Capacidad, devolviéndoselo al interesado.

ARTICULO 178°: Cuando la habilitación se hubiera conferido judicialmente, deberá acompañarse el oficio judicial con una copia, debiendo protocolizarse el oficio bajo el mismo número de la inscripción a que pertenece.

En la copia del oficio se colocará un sello con la constancia de la inscripción, siguiéndose al efecto lo que dispone la segunda parte del artículo anterior.

ARTICULO 179°: Cada libro contendrá un índice alfabético que se llevará consignando todas las inscripciones, tomando al efecto la primera letra del apellido del habilitado. Cuando se tratare de apellidos compuestos se consignará por la primera letra de cada apellido; y cuando se tratare de apellidos con partículas se consignará por la inicial del apellido y de la o las partículas. Dicho índice, además, se llevará en fichas individuales por cada inscripción, en las que constará el tomo y folio de cada asiento, como también el año de inscripción y la fecha de nacimiento del menor.

ARTICULO 180°: A pedido de parte interesada se expedirán certificados de las inscripciones.

ARTICULO 181°: Las revocaciones se inscribirán como nota de referencia de la inscripción de habilitación de que se trate protocolizándose los oficios judiciales.

ARTICULO 182°: La Dirección confeccionará modelos de minutas y certificados a los fines de las inscripciones de emancipación por habilitación de edad.

Handwritten initials and marks:
A large handwritten mark resembling a stylized 'M' or 'N' is present in the bottom left corner.
Below it, there are several smaller handwritten marks, including a vertical line and some scribbles.

///

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1360

11139.-

ARTICULO 183º: Para contraer matrimonio, la emancipación por habilitación de edad deberá ajustarse a las formalidades de los artículos 10º y 19º inciso 2) de la Ley Nacional 2393 de Matrimonio Civil.

TITULO III

DEPARTAMENTO DE IDENTIFICACION PERSONAL

Capítulo único.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 184º: Las cédulas de identidad deberán ser extendidas y entregadas a los interesados dentro de los quince días hábiles a contar desde aquel en que hubieren sido solicitadas, presentando los documentos y habiendo cumplido los demás requisitos legales. Deberán llevar la firma y sello del funcionario que las expida y el sello de la oficina.

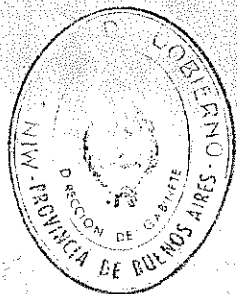
ARTICULO 185º: Para expedir la cédula de identidad, se requerirán los siguientes documentos esenciales: a) partida de nacimiento; b) dos fotografías de 3,5 cm. de lado, sobre fondo claro, en papel sin brillo, tomada de frente, sin cubrecabeza, anteojos ni otros elementos que puedan alterar u ocultar total o parcialmente la fisonomía.

Además se requerirán los siguientes documentos complementarios: 1) certificado de domicilio expedido por la Policía o autoridad administrativa que por disposición legal tenga facultades para otorgarlo; 2) certificado de inmigración o de ingreso al país para los extranjeros; y 3) certificados del estado civil.

ARTICULO 186º: La Partida de nacimiento solo podrá ser sustituida, cuando sea imposible su obtención, por sentencia judicial ordenatoria de su inscripción, debidamente inscrita en el Registro de las Personas o en cualquier Registro del Estado Civil de otra jurisdicción.

ARTICULO 187º: En el caso de no poder obtenerse la sentencia aludida, el interesado será igualmente identificado, pero el documento que se le expida, tendrá los alcances del artículo 16º de la ley.

ARTICULO 188º: La dispensa de la presentación de los documentos complementarios, queda bajo la responsabilidad del funcionario que expida la cédula, siempre que el interesado acredite la imposibilidad de obtenerlos.



h

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

///40.-

1360

ARTICULO 189°: Las fichas dactiloscópicas y demás formularios -
----- pertinentes se tomarán en tantos ejemplares como
disponga la Dirección.-----

ARTICULO 190°: Cuando la cédula de identidad sea tramitada ante
----- una Delegación, una vez presentados los documen-
tos y llenados los requisitos correspondientes a la solicitud, -
el Delegado los enviará al Departamento de Identificación, re -
servando en el archivo de la Delegación una ficha nominativa que
contendrá los datos esenciales referentes al identificado y a -
la documentación presentada.-----

ARTICULO 191°: El Departamento de Identificación asignará a ca-
----- da documento de identidad un número individual -
de acuerdo al orden que le corresponda.-----

ARTICULO 192°: La cédula de identidad se obtendrá o renovará se
----- gún corresponda y dentro de los noventa días an-
teriores o posteriores, de acuerdo al supuesto de que se trate,
en los siguientes casos:

- a) Cuando se cumplan los períodos indicados en el artículo 12 de la ley;
- b) Cuando hubiere modificaciones de nombres, apellidos o -
cualquier otro dato relativo a la filiación;
- c) Cuando aparezca raspada, emmendada, con señales de adul-
teración o deteriorada de modo tal que haga dudosa su -
autenticidad o la clara inteligencia de sus anotaciones;
- d) En caso de pérdida o sustracción.

La numeración individual del nuevo ejemplar, se-
rá la misma que la del original.-----

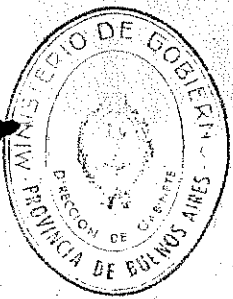
ARTICULO 193°: En todo fallecimiento que se denuncie, el Delega-
----- do interviniente exigirá la entrega de la cédula
de identidad del extinto, para hacerla llegar al Departamento -
de Identificación, conjuntamente con los datos relativos a la -
inscripción de la defunción que se labre. Si el documento exige
do no fuera entregado, se harán conocer los datos imprescindi -
bles que posibiliten su individualización.-----

ARTICULO 194°: Cuando el interesado se halle impedido de leer -
----- y/o escribir las declaraciones asentadas en su -
ficha de identificación, serán suscriptas a su ruego por un tes-
tigo, debiendo el interesado, en prueba de ratificación de lo -

///

Ma

M.



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1360

///41.-

declarado, estampar su impresión digital, previa lectura que se le dará de las actuaciones.-----

ARTICULO 195°: La cédula de identidad condicional a que se refiere el artículo 16º de la ley, llevará consignada la denominación correspondiente a su carácter. Tendrá una validez máxima de dos años y solo podrá ser renovada una sola vez en virtud de disposición expresa de la Dirección, por un año.-----

ARTICULO 196°: Cuando se trate de menores, los padres, tutores o encargados suscribirán la documentación por la que tramiten su cédula de identidad.-----

ARTICULO 197°: En el caso de cambio de domicilio, el interesado concurrirá dentro de los noventa días a la Delegación que corresponda al lugar de su nuevo domicilio, munido de la cédula y del certificado de domicilio, para efectuar las anotaciones pertinentes. Producido el asiento, la Delegación efectuará las comunicaciones pertinentes al Departamento de Identificación.-----

ARTICULO 198°: Cuando el cambio de domicilio se efectúe hacia fuera de la Provincia, los requisitos se cumplirán ante la Delegación que corresponda al último domicilio teniendo en aquella, siguiéndose los procedimientos indicados en el artículo anterior.-----

ARTICULO 199°: Cuando deba estamparse una única impresión digital, esta será la del dedo pulgar derecho. A falta o imposibilidad de este, la del izquierdo y en defecto de ambos, la del dedo que continúe, conforme el orden de la ficha dactiloscópica.-----

TITULO IV

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA DEMOGRAFICA Y FICHERO GENERAL

Capítulo único.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 200°: El Departamento de Estadística Demográfica y Fichero General elaborará las series sobre el cálculo de nacimientos, matrimonios y defunciones en base a las planillas de resumen mensual enviadas por las Delegaciones con los datos referentes a las inscripciones labradas. Asimismo cum

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

1360



11142.-

plirá similar función respecto de las cédulas de identidad que expida el Registro y Documentos Nacionales de Identidad como - así también de la documentación que expidan las Delegaciones, - los Departamentos y demás dependencias del Registro de las Per-
sonas.-----

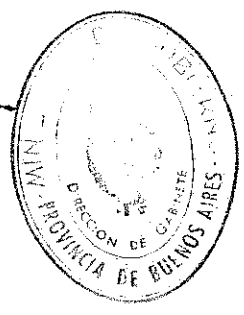
ARTICULO 201°: A requerimiento de entes oficiales evacuará in -
----- formes estadísticas que se obtengan de sus archi-
vos. Los informes y estadísticas a entidades privadas y centros
de estudio, deberán ser previamente autorizados por la Direc-
ción.-----

ARTICULO 202°: Para conocimiento y consultas internas se confec-
----- cionará trimestralmente estadísticas de las ta-
reas desarrolladas por los Departamentos, Delegaciones y demás
dependencias del Registro, con indicación de índices de porcen-
tajos diarios de labor por empleado, a fin de poder evaluar los
rendimientos y necesidades de los mismos.-----

ARTICULO 203°: A los fines indicados, los Departamentos, Delega-
----- ciones y demás dependencias del Registro remiti-
rán mensualmente y en la forma y contenido que disponga la Di-
rección, los antecedentes relacionados con las funciones que -
cumplen, además de las fichas extractadas que remitan los Dele-
gados, conforme lo establecido en el artículo 79º del presente
decreto.-----

ARTICULO 204°: A los efectos indicados en el artículo anterior,
----- se cumplirán, entre otras, las siguientes reglas;

- a) Todo hecho y acto que se inscriba en el Registro, una -
vez que se hayan llenado las formalidades de su inscrip-
ción, deberá figurar en forma extractada en el Fichero -
General;
- b) La confección de las fichas, en los formularios que fije
la Dirección, se llevará a cabo por el Departamento de -
Estado Civil y Capacidad y por las Delegaciones, según -
corresponda;
- c) Los hechos y actos referentes a una misma persona, se -
asentarán mediante anotaciones en la ficha original, que
quedará archivada.-----



Handwritten initials or marks.

///

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

11/43.-

1360



ARTICULO 205°: Los antecedentes, fichas y planillas que deban remitir mensualmente los Departamentos, Delegaciones y demás dependencias del Registro al Departamento de Estadística Demográfica y Fichero General, deberán serlo dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes a la finalización del período.

ARTICULO 206°: Cuando no existan antecedentes sobre los hechos y actos respecto de los cuales se solicite información, el Jefe del Departamento expedirá el correspondiente certificado negativo.

TITULO V

DEPARTAMENTO LICENCIAS DE CONDUCTOR

Capítulo 1.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 207°: Para la realización de las funciones de supervisión y control que el Registro de las Personas ejerce sobre las Municipalidades en lo referente a la expedición de las licencias de Conductor, el Director hará conocer a las mismas los funcionarios y empleados que están habilitados para el cumplimiento de dicha función.

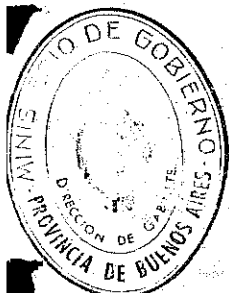
ARTICULO 208°: Inclúyense entre los funcionarios y empleados que menciona el artículo 2° del Decreto Provincial número 14.123/56, a los del Registro de las Personas que sean autorizados por el Director, a quienes les otorgará la correspondiente credencial.

Capítulo 2.- DE LA LICENCIA DE CONDUCTOR

ARTICULO 209°: Llenadas las condiciones exigidas para la obtención de la Licencia de Conductor por los interesados, la Municipalidad interviniente procederá a la confección del carnet correspondiente para su entrega al solicitante.

ARTICULO 210°: Las Municipalidades deberán confeccionar las solicitudes de Licencias de Conductor por duplicado quedando un ejemplar en poder de ella y remitir el otro en un lapso no mayor a siete días al Departamento Licencias de Conductor, luego de que haya sido confeccionada la Licencia, debiéndose consignar el número que le correspondió y la fecha de expedición y vencimiento. Las solicitudes se confeccionarán a máx

h
h



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires
11144.-



na de escribir o con letra tipo imprenta, sin abreviaturas, de -
biéndose salvar las enmiendas, entrelíneas y testados. Las Municipi -
palidades enviarán las solicitudes con remitos, donde se hará com -
tar: número de Licencia, apellido y nombres, domicilio, número de
documento de identidad y tipo de trámite realizado.-----

ARTICULO 211º: Las solicitudes de Licencias de Conductor, deberán
----- ser enviadas con toda la documentación que corres -
ponda a cada caso, a fin de proceder a su verificación, procesa -
miento y archivo.-----

ARTICULO 212º: Cuando las Licencias de Conductor no sean firmadas
----- por el Intendente Municipal o el Secretario de Go -
bierno, las Municipalidades comunicarán al Departamento de Li -
cencias de Conductor los nombres y cargos de los funcionarios en
quienes se haya delegado la firma.-----

ARTICULO 213º: Las Municipalidades tendrán la obligación de remi -
----- tir al Departamento de Licencias de Conductor un -
registro de firmas, el que deberá mantenerse actualizado, y que -
contendrá las firmas de las personas autorizadas para firmar los
carnets, como así también las de los médicos autorizados y de los
encargados de tomar los exámenes teórico-prácticos.

ARTICULO 214º: Los permisos provisorios habilitantes establecidos
----- por el Código de Tránsito y su Reglamentación, se -
rán válidos únicamente en tanto estén extendidos en los formula -
rios que autorice el Registro de las Personas y que posean los se -
llos del Departamento de Licencias de Conductor y de la Municipa -
lidad respectiva.-----

ARTICULO 215º: Dichos permisos serán remitidos al Departamento de
----- Licencias de Conductor, en ocasión de entregarse -
la licencia.-----

ARTICULO 216º: Los interesados podrán renovar sus Licencias dentro
----- de los sesenta días anteriores a su vencimiento.-----

ARTICULO 217º: Los carnets contendrán los siguientes datos esen -
----- ciales: número individual; fotografía; datos per -
sonales; domicilio; firma del interesado y de la autoridad que
lo expida; categoría de la licencia; plazo de validez; obliga

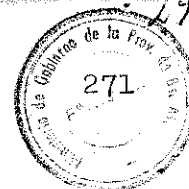
h
A-

111

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1360



11145.-

ción de usar lentes correctores o aparatos de prótesis; tipo de vehículo para el cual es acordado y los folios necesarios para asentar categorías habilitantes; aptitudes físicas; cambios de domicilio y las demás constancias que exijan las disposiciones legales.

ARTICULO 218°: El Departamento de Licencias de Conductor llevará los siguientes registros: a) de conductores - por orden alfabético; b) de numeración de las Licencias expedidas; c) de inhabilitaciones.

TITULO VI.- Representación Judicial

Capítulo único.- Disposiciones Generales

ARTICULO 219°: La representación judicial será ejercida por letrados quienes tendrán a su cargo la actuación del Registro con relación al Organismo Jurisdiccional.

ARTICULO 220°: Cuando el Director disponga delegar sus atribuciones en los letrados a que se refiere el artículo anterior, conforme lo establece el artículo 166, lo hará mediante carta-poder.

ARTICULO 221°: Cuando la delegación de atribuciones se refiera a la vista que menciona el artículo 3° de la Ley Provincial 7309, el Director deberá comunicar a la Suprema Corte de Justicia el nombre de los funcionarios letrados delegados.

TITULO VII.- Estudios Técnicos

Capítulo único.- Disposiciones Generales

ARTICULO 222°: Como forma de promover las medidas tendientes a mejorar el servicio en los aspectos funcional y técnico, la División prestará el asesoramiento necesario y formulará proyectos de disposiciones y circulares, como así también preparará las bases tendientes a la realización de cursos de capacitación para el personal.

LIBRO III

Título I.- De la Subdirección de Delegaciones

Capítulo único - Misión y funciones

111

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

11146.-

ARTICULO 223°: La Subdirección de Delegaciones será órgano de colaboración de la Dirección y desempeñará las funciones específicas que la misma le encomiende, pudiendo delegarle las atribuciones que considere necesario.

Ejercerá directa supervisión sobre los Departamentos de Jefaturas Zonales y de Inspección General, como así también respecto de la División Comunicaciones.

Además, ejercerá la jefatura de la Zona Capital.

ARTICULO 224°: El Subdirector de Delegaciones tomará las medidas conducentes tendientes a la debida aplicación de las normas en vigor, manteniendo criterios uniformes.

A esos fines, promoverá reuniones habituales con los Jefes Zonales, el Jefe del Departamento de Inspección General y los Inspectores para intercambiar ideas y fijar criterios unívocos para su aplicación en todas las Delegaciones, debiendo labrarse acta en un libro habilitado al efecto con motivo de cada reunión que se celebre, copia de la cual será elevada a la Dirección para que provea las soluciones de los casos que se planteen y fije pautas para la debida aplicación de las disposiciones legales, sentando principios para que se apliquen de la misma manera por los distintos funcionarios.

Título II.- Departamentos Jefaturas Zonales

Capítulo I - Disposiciones Generales

ARTICULO 225°: Sin perjuicio de las funciones que el Director o el Subdirector de Delegaciones les asignen, los Jefes Zonales tendrán a su cargo en la zona en que se desempeñen:

- a) Inspeccionar, controlar y supervisar el funcionamiento de las Delegaciones de la repartición;
- b) Asesorar y evacuar consultas de los funcionarios de las Delegaciones e impartirles las instrucciones necesarias para la adecuada prestación del servicio;
- c) Disponer "ad-referendum" de la Dirección traslados de personal y comisiones de servicios y asignar funciones de Delegados interinos a empleados del Registro, en caso de vacancia o ausencia del titular;

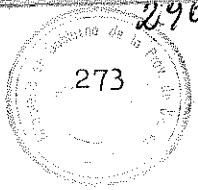


1360



Handwritten initials and marks.

111



296

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

11147.-

1360



- d) Efectuar adquisiciones o locaciones de obras y servicios de urgencia por una suma no mayor del máximo de la partida mensual que se le asigne;
- e) Mantener informada a la Subdirección de Delegaciones de la situación de las Delegaciones en todos los aspectos - del servicio y proponer las medidas de fondo necesarias para su mejor prestación;
- f) Representar a la Dirección ante autoridades nacionales, provinciales y municipales y ante personas o entidades - privadas;
- g) Dirigir los programas de trabajo y de capacitación que - disponga la Dirección;
- h) Evacuar vistas judiciales de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley Provincial 7309, cuando - el Director lo disponga en cuyo caso se cursará la co - rrespondiente comunicación a la Suprema Corte de Justi - cia;
- i) Legalizar las firmas de los instrumentos públicos, certi - ficados, copias y otros documentos, de acuerdo a lo que establezcan las disposiciones legales.-

Capítulo 2.- Delegaciones

ARTICULO 226°: Las Delegaciones tendrán el lugar de asiento y - la jurisdicción que establezca la Dirección.-----

ARTICULO 227°: Las Delegaciones contarán con un Delegado, un - Segundo Jefe y la dotación de personal que dis - ponga la Dirección.-----

TITULO III. - Departamento Inspección General

Capítulo único - Disposiciones Generales

ARTICULO 228°: El Departamento Inspección General controlará el - desenvolvimiento de las tareas de las Delegacio - nes mediante inspecciones periódicas a efectos de verificar el - debido cumplimiento de las normas legales y de las disposicio - nes de la Dirección.--

El contralor será exclusivamente de carácter téc

Handwritten initials and a checkmark.

///

El Poder Ejecutivo

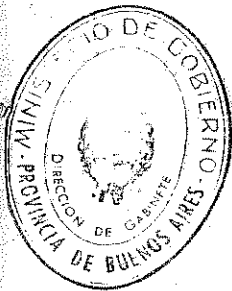
de la
Provincia de Buenos Aires

1360



11148.-

nico y el resultado de las inspecciones, será elevado por el Inspector actuante, a través del Jefe del Departamento de Inspección General, al Subdirector de Delegaciones para su consideración.



ARTICULO 229°: Los Inspectores deberán visitar las Delegaciones según la programación dispuesta por el Jefe del Departamento, debiendo dejar constancia en el libro de visitas de inspección de cada Delegación de la realización de la misma. Como corolario de cada inspección dentro de los dos días elevarán informe detallado de la tarea desempeñada, el que deberá reflejar circunstanciadamente el estado de la labor y su cumplimiento, como también todos los datos que sea preciso hacer conocer a la Dirección para el mejoramiento técnico del servicio.

ARTICULO 230°: La División Despacho y Programación tendrá a su cargo las tareas preliminares tendientes a la organización de las inspecciones en las Delegaciones del Registro de las Personas, como también la de las que competen a la Repartición en el ejercicio de funciones de supervisión y control.

A esos fines cumplimentará su cometido en base, entre otras, a las siguientes pautas: Planificación, preparación de itinerarios, recopilación de antecedentes o información preexistente, pedidos de pasajes y liquidaciones de viáticos.

Además tomará la intervención que le confiera la Dirección en la realización de cursos de perfeccionamiento para el personal de las Delegaciones.

ARTICULO 231°: Las planillas de liquidaciones de viáticos, que preparará la División para los Inspectores y para todo el personal de la Repartición que deba trasladarse por razones de servicio serán visadas por el Jefe del Departamento, como requisito previo para su autorización por el Director, debiendo las mismas confeccionarse por triplicado y archivarse. Además se llevará un libro en el que se registrarán las liquidaciones practicadas, y se realizará un balance mensual de las liquidaciones que se efectúen.

ARTICULO 232°: La División Contralor y Evaluación llevará a cabo la valoración de la tarea de las Delegaciones a través del análisis de los informes que produzcan los inspectores, centralizando las informaciones que ellos provean, y mante

Handwritten initials

Handwritten initials

111

El Poder Ejecutivo

1360

de la
Provincia de Buenos Aires

11149.-

niendo un archivo que contenga las referencias de la labor de aquéllas, preparará asimismo la sistematización de la información recogida para distribuirla en atención al contenido específico de la misma, como también, elaborará bases para la confección de estadísticas proveyendo al mantenimiento de un sistema que permita la comparación de las sucesivas inspecciones realizadas a una misma Delegación, como forma de observar la evolución de las tareas y el debido cumplimiento de las disposiciones legales.-----

TITULO IV.- DIVISION COMUNICACIONES

Capítulo único.- DISPOSICIONES GENERALES

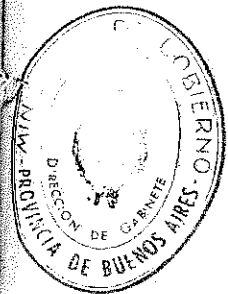
ARTICULO 233º: Será función de la División la coordinación de las comunicaciones que deban efectuarse a los sectores geográficamente descentralizados de la repartición, como también centralizar, en función de apoyo a la Subdirección de Delegaciones, la información que, proveniente de dichos sectores, se dirija a la misma.-----

LIBRO IV

Título único.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY

Capítulo único.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 234º: A los fines previstos en el artículo 27 de la ley, ----- la sustanciación de las causas se llevará a cabo por el Jefe del Departamento Administrativo o por los Jefes Zonales, según lo establezca el Director en cada caso particular. Dichos funcionarios, a su vez, podrán comisionar a funcionarios de la repartición el diligenciamiento de medidas referentes a los trámites. En todos los casos los descargos podrán hacerse ante el titular de la Delegación más próxima al domicilio del imputado.-----



Handwritten initials or marks.